



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 580-2015-C-  
JM/CHZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**HUGO BIVIANO MEJIA SALAZAR**

**ASESOR**

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ- PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**

**Presidente**

**Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL**

**Miembro**

**Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios: Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y haberme concedido la gracia de estudiar en una institución con una formación con principios y valores católicos.

A la ULADECH Católica: Por albergarme y haberme formado un profesional competente para enfrentar los nuevos desafíos en el mundo de hoy, en el campo de la jurisprudencia y gracias a sus aulas que me cobijaron hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

*Hugo Biviano Mejia Salazar*

## **DEDICATORIA**

A mis padres: Por haberme dado la vida, dónde con sus sabias enseñanzas me orientaron por que fueron mis primeros maestros donde me impartieron esas valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposa: A quienes le adeudo tiempo y dedicadas por lo que les agradezco, quienes fueron la fuerza que me motivaron y me brindaron su apoyo incondicional para el logro de mis metas y objetivos en mi formación profesional.

*Hugo Biviano Mejia Salazar*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Ancash, 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, proceso contencioso administrativo, motivación, bonificación del 30% de preparación de clase y evaluación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N ° 580-2015-C-JM / CHZ, Judicial District of Ancash, 2015. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were all of very high rank; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences were both very high, respectively.

**Keywords:** Quality, contentious administrative process, motivation, 30% class preparation and evaluation, evaluation and sentencing bonus.

## ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>12</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Características de derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. Los elementos de la Acción Penal.....	14
2.2.1.1.3.1. El titular de la Acción procesal.....	15
2.2.1.1.3.2. Órgano Jurisdiccional, Arbitral o Estatal.....	15
2.2.1.1.3.3. El objeto de la Acción Procesal.....	15
2.2.1.1.3.4. ¿Cuál es la causa de la Acción?.....	15
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>16</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3. Las características de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.4. Principios de la función jurisdiccional.....	21

2.2.1.2.4.1.	El Principio a la tutela jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.4.2.	Principio de Motivación de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.2.4.3.	Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	23
2.2.1.2.4.4.	Principio del derecho de defensa.....	23
2.2.1.3.	<b>La competencia</b> .....	24
2.2.1.3.1.	Concepto.....	24
2.2.1.3.2.	Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil.....	24
2.1.1.1.1.1.	La competencia por razón de la materia.....	25
2.1.1.1.1.2.	La competencia territorial.....	26
2.1.1.1.1.3.	La competencia por cuantía.....	26
2.1.1.1.1.4.	La competencia por razón de grado.....	27
2.1.1.1.1.5.	La competencia por conexión o acumulación de los procesos.....	27
2.1.1.1.1.6.	La competencia por razón de turno.....	28
2.1.1.1.1.7.	La competencia en materia en Procesos Contenciosos Administrativos.....	28
2.1.1.1.1.8.	La competencia en el proceso en estudio.....	
2.2.1.4.	<b>La pretensión</b> .....	29
2.2.1.4.1.	Conceptos.....	30
2.2.1.4.2.	Características de la pretension.....	30
2.2.1.4.3.	Elementos de la pretension.....	30
2.2.1.4.4.	Acumulación de pretensiones.....	31
2.2.1.5.	<b>El proceso</b> .....	31
2.2.1.5.1.	Concepto.....	32
2.2.1.5.2.	Funciones del proceso.....	32
2.2.1.5.3.	El proceso como tutela y garantía conctitucional.....	32
2.2.1.5.4.	El debido proceso formal.....	33
2.2.1.5.4.1.	Concepto.....	33
2.2.1.5.4.2.	Elementos del debido proceso.....	33
2.2.1.5.4.3.	Derecho audiencia conciliatoria.....	34
2.2.1.5.4.4.	Derecho probatorio.....	34
2.2.1.5.4.5.	Derecho a la defensa.....	35
2.2.1.5.4.6.	Derecho a la motivación de sentencia judicial.....	35



2.2.1.5.4.7. Derecho a la doble o pluralidad de instancia.....	36
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....	36
2.2.1.6.1. Concepto.....	36
2.2.1.6.2. Características del Proceso Contencioso Administrativo.....	37
2.2.1.6.3. Clases de Procesos Contenciosos Administrativos.....	38
2.2.1.6.4. Finalidad del contencioso administrative.....	38
2.2.1.6.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	38
2.2.1.6.5.1. Principio de Integración.....	38
2.2.1.6.5.2. Principio de igualdad procesal.....	39
2.2.1.6.5.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	39
2.2.1.6.5.4. Principio de suplencia de oficio.....	40
2.2.1.7. Los Sujetos del proceso.....	40
2.2.1.7.1. Del demandante.....	40
2.1.1.1.2. Del demandado.....	40
2.2.1.8. El juez.....	41
2.2.1.9. El Ministerio Público <b>en los Procesos Contenciosos Administrativos.</b>	<b>41</b>
2.2.1.10. <b>La demanda, la contestación de la demanda.....</b>	<b>42</b>
<b>2.2.1.10.1. La demanda.....</b>	<b>42</b>
2.2.1.10.2. La contestación de la <b>demanda.....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.1.11. La Prueba.....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.1.11.1. Concepto.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.11.2. Los medios de prueba en el <b>Proceso</b> Contenciosos Administrativo..	44
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio <b>probatorio.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.11.4. La prueba en sentido <b>común.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.11.5. La prueba en sentido <b>jurídico</b> procesal.....	46
2.2.1.11.6. El objeto de la <b>prueba.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.11.7. La carga de la prueba.....	47
2.2.1.11.8. El principio de la carga de la prueba.....	47
2.2.1.11.9. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.11.10. Sistemas de valoración de la prueba.....	48
2.2.1.11.11. Finalidad de la prueba.....	50
2.2.1.11.12. La valoración conjunta.....	50

2.2.1.11.13. Los medios de prueba en estudio.....	50
2.2.1.11.14. Medios de prueba en el caso concreto.....	51
<b>2.2.1.12. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>51</b>
2.2.1.12.1. Concepto.....	51
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	52
<b>2.2.1.13. La sentencia.....</b>	<b>52</b>
2.2.1.13.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	52
2.2.1.13.2. Estructura contenida de la sentencia.....	53
2.2.1.13.3. Principios importantes sobre el contenido de la sentencia.....	53
2.2.1.13.4. Medios impugnatorios.....	58
2.2.1.13.4.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	59
2.2.1.13.4.2. Legitimación.....	59
2.2.1.13.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	59
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>62</b>
2.2.2.1. <b>Identificación de la pretensión que resulta de la sentencia.....</b>	<b>62</b>
2.2.2.1.1. Pago de bonificaciones.....	62
2.2.2.1.2. Normas específicas que protegen el proceso en estudio.....	64
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>67-71</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>72</b>
<b>3.1. Tipo y nivel de investigación.....</b>	<b>72</b>
<b>3.2. Diseño de investigación.....</b>	<b>73</b>
<b>3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....</b>	<b>73</b>
<b>3.4. Fuente de recolección de datos.....</b>	<b>74</b>
<b>3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....</b>	<b>74</b>
<b>3.6. Consideraciones éticas.....</b>	<b>75</b>
<b>3.7. Rigor científico.....</b>	<b>75</b>
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>76</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>76</b>

**4.2. Los análisis y resultados de las sentencias en estudio.....114**

**V. CONCLUSIONES..... 120**

**5.1. Recomendaciones..... 125**

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia

Anexo 5: Matriz de consistencia lógica

Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1:</b> Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....	76
<b>Cuadro 2 :</b> Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....	85
<b>Cuadro 3:</b> Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....	93
<b>Cuadro 4:</b> Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....	95
<b>Cuadro 5:</b> Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....	99
<b>Cuadro 6:</b> Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....	108
<b>Cuadro 7:</b> Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo de Resolucion Administrativa; según los parámetros	

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015..... 111

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Proceso Contencioso de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015.....113

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 580 -2015-C-JM/CHZ, del distrito Judicial de Ancash – 2017, constituye un esfuerzo en la investigación de doctrina, jurisprudencia y normas relacionadas con el proceso en estudio para lo cual es necesario hacer una mirada sobre la administración de justicia en el ámbito internacional, nacional y local donde se ha producido el proceso en investigación.

Si realizamos un análisis sobre el contexto internacional sobre la administración de justicia alrededor de todo el planeta, tenemos que contextualizar, que la administración de justicia es por la demora de los procesos, donde la decisión de los procesos llega muy tarde en hacer justicia y además se puede analizar con resoluciones con deficiencia en su argumentación.

Según el estudio realizado por **Rico y Salas** (1990), en cuanto a la administración de justicia de la universidad de la Florida, donde pues destaca la importancia de la administración de justicia en el proceso de democratización en las décadas de 80 y 90, donde los problemas similares en cuanto a lo normativo, económico, político y social donde enfrentaron los problemas los países de este sector que se describe a continuación.

En lo normativo se hallaron, en este se encuentra una tendencia de copiado de modelos de otros países no teniendo ninguna relación con lo económico menos con la sociedad, por otro lado el poder legislativo nos es el único órgano que tienen la potestad reguladora.

Por otra parte en lo socio económico, se encuentra una población acelerada en su crecimiento, migración del campo a la ciudad, un aumento de la criminalidad, una gran cantidad de procesos en busca de soluciones en el poder judicial generando

sobrecarga en el poder judicial, además la inseguridad ciudadana en diferentes países de sud América; allí por esos años de 1990, 1995 se genero el autogolpe de Fujimori, donde hubo incremento de la violencia, incremento de la delincuencia y la violación de los derechos humanos y en estos años tanto en Venezuela un abuso de poder del Estado frente a la democracia del pueblo venezolano y los años de 2017 en el Perú la incrementación de las huelgas del sector magisterial sobre el reclamo sobre el pago de los beneficios sociales.

En cuanto a los poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder legislativo en busca de la independencia ha generado la disconformidad sobre la administración de justicia en cuanto en la administración pública y en el poder judicial por la poca satisfacción de una justicia engorrosa de poca consistencia jurídica.

En cuanto a los jueces en diferentes países del mundo no son suficientes para la cantidad de la población, por lo que cada institución del Estado como por ejemplo el poder judicial no tiene la calidad suficiente para la administración de justicia, en consecuencia en demasía carga procesal en diferentes juzgados del poder judicial, por ultimo es importante remarcar sobre la administración pública como son las Unidades de Gestión Educativa encargadas de administrar las entidades del Estado, remarcando la poca calidad profesional en la administración pública, como consecuencia generando disconformidad en los administrados en diferentes aparatos del Estado.**(Rico y Sala-sf)**

Otro de los problemas de justicia es la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, porque las solicitudes presentadas en las instituciones públicas por los administrados para que sean resueltos en actos administrativos tiene un resultado con demasiada tardanza sin cumplir los plazos administrativo, también podemos indicar también en la falta de aplicación del principio de la legalidad para resolver las solicitudes de los administrados, por lo que genera una carga procesal para el Estado, pérdida de tiempo para el administrado, por lo que en la vía jurisdiccional el administrado en tutela jurisdiccional impugna las resoluciones administrativas en busca de una justicia justa con una resolución bien motivada en función al hecho y al derecho de las normas legales.

En el Perú en los últimos años no se tiene un nivel de confianza en la buena administración de las instituciones públicas, ni mucho menos en la administración de justicia, por que los ciudadanos de a pie opinan que hay una demasiada injusticia por los altos índices de corrupción en las instituciones del Estado, donde los funcionarios públicos corruptos hacen de la suya con la justicia con el soborno para librarse de los procesos administrativos o de los delitos cometidos en la función pública del Estado.

Por lo que todo lo expuesto no es nuevo, porque la corrupción es tan antiguo como el hombre, ni tampoco es una falacia que no hay justicia en el poder judicial que representa al Estado, porque es decepcionante la mala administración corrupta del poder judicial usando como mascara el principio de autonomía., además se visualiza la mala administración de las instituciones públicas a nivel nacional, por falta de conocimiento de las normas sustantivas y adjetivas de la administración pública. Eguiguren (1999)

En cuanto al ámbito local donde se encuentra el campo de estudio sobre Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 580 -2015-C-JM/CHZ, del distrito Judicial de Ancash – 2017 , se encuentra una pésima administración pública, en este caso en cuanto a la administración de la educación y la mala interpretación de las normas sobre la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación que por derecho los maestros reclaman según la Constitución Política del Estado Peruano en su Artículo 51 Supremacía de la Constitucional donde la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferir jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado además la aplicación de la Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212 en Artículo 48. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Decreto Supremo N°019-90-ED.Articulo 210 El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por reparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total y por ultimo Ley N°27444



de Procedimiento Administrativo General. Artículo 10. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de puro derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias. Teniendo estas normas legales los operadores del derecho por mucho tiempo en nuestro país no han procedido legalmente en reconocer las bonificaciones antes mencionadas a los maestros.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N°580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015, que correspondió a un Proceso Contencioso Administrativo, primero se declaró fundada la demanda, del Proceso Contencioso de resoluciones administrativas pero, ésta decisión fue recurrida, confirmándola en segunda instancia la demanda en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash? Por lo que nos formulamos los siguientes objetivos:

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según las medidas o parámetros de las normas, doctrinas y las jurisprudencias pertenecientes al, el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Comprobar la calidad de la parte expositiva, teniendo en cuenta el énfasis en la parte de la introducción y la postura de las partes.
2. Comprobar la calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación fáctica de los hechos y del derecho.
3. Comprobar, la calidad de parte dispositiva, teniendo en cuenta el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Comprobar la calidad de la parte expositiva, teniendo en cuenta el énfasis en la parte de la introducción y la postura de las partes.
5. Comprobar la calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación fáctica de los hechos y del derecho
6. Comprobar, la calidad de parte dispositiva, teniendo en cuenta el principio de congruencia y la descripción de la decisión

Por lo tanto este trabajo de investigación tuvo como instrumento fundamental para dar inicio a esta investigación es la adquisición de una sentencia de primera y segunda instancia de un proceso contencioso administrativo como vía de un proceso especial, donde su origen es el Juzgado Mixto de Carhuaz, por lo que según la norma establecida en nuestra Constitución Política donde faculta a toda persona en analizar y criticar las resoluciones judiciales en el Perú, Por eso podemos presar este marco legal de la Constitución está establecida en artículo 139° inciso 20° de la Carta Magna de 1993. Por lo cual los resultados de dicha investigación son dirigidos para mejorar la administración de justicia por parte de los jueces y así asentar la confianza en nuestra sociedad local y peruana.

Finalmente, los datos del presente estudio corresponden a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso

Administrativo, por lo que se dio inicio con la emisión de actos administrativos y luego se agotó la vía administrativa para luego impugnar en la vía jurisdiccional del Juzgado Mixto de Carhuaz. Por lo que los datos de los expedientes son: el expediente N° 2015-580, del Distrito Judicial de Ancash, provincia de Carhuaz; Exp. N° 00142-0-02017-0-0201-JM-CI-02 Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz, por lo que en primera instancia se resolvió FUNDADA y en la segunda instancia esta decisión fue CONFIRMADA

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Chávez, M. A. (2004) en Colombia, desarrollo en su trabajo de investigación titulado: *Lecturas de Derecho Administrativo*, señala que el Estado social de derecho es el de proporcionar una pronta y cumplida justicia para todas las personas que requieren de la intervención del órgano jurisdiccional para la solución de sus controversias o la protección de sus derechos, reconocidos por la ley. En las últimas dos décadas la demanda de justicia se ha incrementado en forma geométrica, por lo que la respuesta del aparato judicial ha sido insuficiente para satisfacer esta solicitud creciente; esta situación se ha vuelto especialmente crítica en las secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado. En efecto, en 1980, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estaba compuesto de veintisiete magistrados y tenía a su cargo unos 13.000 procesos ordinarios; mientras que a diciembre de 2003, con una planta de treinta magistrados, se estaban tramitando unos 48.000 procesos ordinarios. Actualmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce cerca del 53% de los procesos contenciosos que se tramitan en Colombia. Así mismo, por ejemplo, en la Sección Tercera del Consejo de Estado la congestión es tan grande, que cada magistrado de dicha Sección tiene actualmente para fallo más de 1.200 expedientes y están atrasados más de cinco años.

Este aumento de las demandas que conoce la jurisdicción se debe a un incremento de las acciones de competencia de la misma, pues a partir de 1991 comenzaron a tramitarse ante la jurisdicción las llamadas acciones constitucionales (tutelas, pérdida de investidura, cumplimiento, populares y de grupo), y le fueron asignadas a la jurisdicción contencioso administrativa acciones que antes correspondían a otras jurisdicciones. Por otra parte se dé incrementado sustancialmente la carga de trabajo con el trámite de las conciliaciones prejudiciales y las acciones de repetición. La secciones Segunda y Tercera están sobresaturadas de trabajo pues, además de tener que tramitar las llamadas acciones constitucionales, han visto incrementado el

número de demandas por los procesos de reestructuración del Estado que han afectado a miles de servidores públicos que han quedado sin empleo, y por la situación de orden público que ha incrementado sustancialmente las demandas de reparación directa en contra del Estado. En este artículo se formulan algunas propuestas para descongestionar las secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado. Las propuestas consisten en modificaciones de la legislación vigente, por cuanto las medidas administrativas que ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura, de creación de tribunales o grupos de trabajo de descongestión, son medidas puramente transitorias que, aun cuando han ayudado a disminuir el número de procesos para fallo, no constituyen una verdadera solución del problema.

Sarango (2008), en Ecuador, investigó: *El Debido Proceso y El Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, y las conclusiones a las que arribó fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) En acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. c). El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada y de esta forma darle las herramientas para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño, (2013), en Guayaquil investigaron: “*Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En El Ejercicio de sus funciones*” siendo sus conclusiones las siguientes: a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sea n la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia; b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que

han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contrafallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso objeto del reclamo; c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la Republica; d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los derechos constitucionales y legales. En muchas ocasiones existen casos que tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados; e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario el Estado es quien ha asumido

toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile): En este trabajo se plantea como tesis que la 9 teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público — acto administrativo — nulidad administrative.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández Cartagena Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: "En el proceso



contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

**2.2.1.** Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

### **2.2.1.1. La acción**

#### **2.2.1.1.1. Concepto**

Según Devis Echandía, la acción es definida como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para tener la aplicación de la jurisprudencia del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso Devis Echandía (1984).

Monroy Gálvez (1995), además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que éste es público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público, porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige a través del órgano jurisdiccional. Es subjetivo, porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo; de forma individual o colectiva para concurrir al órgano jurisdiccional. Es ideal y abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia. Tiene su génesis en la mente humana, en la voluntad o volitiva y se materializa en la demanda. Es autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. Es un derecho de interés hacia la colectividad: Puesto que la solución de un conflicto de intereses tiene repercusión social. Hay un interés de la colectividad en la sociedad. Es un derecho en expectativa; porque si no está amparado en una sentencia, todavía no tiene validez jurídica procesal. Es un Derecho que activa al órgano jurisdiccional.

Por mi parte me inclino por la naturaleza constitucional de la acción, constituyendo su esencia el derecho de petición, no obstante que a este pareciera darle a nuestra carta magna de 1993, en el artículo 2º-inciso 20)-, una connotación estrictamente administrativa 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 elevada en el Perú a la categoría de pacto Colectivo el 16 de Diciembre de 1966. Dicho artículo preceptúa lo siguiente: Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella e en materia penal. La acción se trata se trata de un derecho autónomo y abstracto tendiente a la obtención protección jurídica efectiva, canalizado por el Estado atreves del órgano especializado respectivo (jurisdiccional) a raíz de su materialización con la presentación de la demanda (solicitud), instrumento procesal que ponen marcha el aparato judicial.

#### 2.2.1.1.2. Características de derecho de acción

La acción procesal es entendida como un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del fundamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso.

La acción es un derecho subjetivo autónomo, es decir, aislado del fundamento que pueda encontrar en el derecho sustancial, donde ejercitando, otorga el derecho a la tutela jurisdiccional que le va servir para llevar a cabo un proceso. Gozaini (1992).

Es pública en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social evitando la justicia por la propia mano del hombre, donde la persona natural y jurídica busque la jurisdicción de Estado representado por el poder judicial. Echandia (1984).

Alsina caracteriza a la acción como un derecho público subjetivo donde este derecho se busca la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, donde la acción es un derecho a la jurisdicción. Alsina (1963).

La acción es un derecho potestativo donde significa convergencia de dos intereses, en cuanto al particular, que busca en el proceso la satisfacción de su interés privado, da así ocasión al Estado de satisfacer, al administrar justicia. El interés colectivo. Calamandrei (1961).

La acción es autónoma cuando va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión y acción. Savibny (1946).

#### 2.2.1.1.3. Los elementos de la Acción Procesal

Carlos Arellano García, en su libro *Teoría General del Proceso*, cita al Licenciado Cipriano Gómez Lara en la página 254, donde señala lo siguiente:

Según Giuseppe Chiovenda, existen varias subdivisiones de los elementos de la acción procesal según el autor de distintos libros, sin embargo, para este caso, considero que la mejor división de los elementos de la acción, Chiovenda afirma que la acción tiene los siguientes elementos: causa de la acción, sujeto y objeto.

#### 2.2.1.1.3.1. El titular de la Acción procesal

Es el titular de la acción procesal, es quien acude a un Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial, estatal o arbitral para reclamar una prestación, con la pretensión fundamental de obtener una conducta forzada determinada en el demandado. Comúnmente se le puede denominar como actor o demandante o titular de la acción dentro de un proceso.

#### 2.2.1.1.3.2. Órgano Jurisdiccional, Arbitral o Estatal

Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.

Sujeto Pasivo: Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor.

#### 2.2.1.1.3.3. El objeto de la Acción Procesal

La acción procesal consiste en la petición o conducta donde se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado. Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma.

#### 2.2.1.1.3.4. ¿Cuál es la causa de la Acción?

Es la presunción de que un derecho subjetivo a favor del titular de la acción, ha sido violado por el sujeto pasivo. Es decir, el hecho o acto jurídico que origina una acción es la causa de la acción misma.

De lo anterior, Armando Porras López, señala que es causa de la acción: “el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral”.

## **2.2.1.2. La Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

El concepto de jurisdicción no fue siempre unitario; en un primer momento de la historia se entendió que la jurisdicción era propia de los tres poderes del Estado y aun en la actualidad algunos autores insisten en que el poder ejecutivo y el legislativo realizan labor jurisdiccional. Inclusive se llegó a decir, equivocadamente, que el Poder Judicial no ejercía la jurisdicción en forma exclusiva; actualmente sabemos que esto no es cierto. En otro momento se le confundió con el término “fuero”; así, dentro de esa terminología pasamos del concepto de fuero único al concepto de unidad jurisdiccional. Nos dice sobre esto Montero Aroca (1988:128) que la mayoría de los códigos europeos del siglo XIX empleaban comúnmente el término fuero y que “fue la doctrina la que empezó a hablar de jurisdicción ordinaria y especiales”. La doctrina, al inicio utilizó como sinónimos los términos fuero y jurisdicción, y así decía Ortiz de Zúñiga: “También se entiende por fuero lo mismo que por jurisdicción”. Se le han dado múltiples acepciones al término, como:

- Se ha dicho que es el conjunto de atribuciones de una autoridad; por ejemplo: “esto es jurisdicción del policía o esto es jurisdicción del gobernador”.
- También se ha dicho que es una demarcación territorial o espacial sobre la cual se ejerce una función: “esto es jurisdicción de Cañas o es jurisdicción de San José”.
- Se ha dado el sinónimo de competencia; sin ir muy lejos, algunos autores, como Cabanellas al definir jurisdicción hablan de administrativa, civil, contenciosa, criminal, penal, etc. – Por último, como equivalente a la potestad jurisdiccional, que técnicamente es la correcta. Se ha mantenido en los últimos tiempos una definición más o menos unitaria sobre lo que se debe entender por jurisdicción. Cabanellas (1993).

Couture (1979) aparece en la madurez de su carrera y logra afirmar, atinadamente, que es la función pública de hacer justicia. Esa función se logra, en palabras de Rocco, Chiovenda y muchos otros, por medio de la realización del derecho, es decir, de la aplicación de la ley considerando siempre los parámetros de justicia. Un aporte insoslayable es el de Liebman (1951) al agregarle el mejor condimento, y es aquella

realización del derecho, pero con autoridad de cosa juzgada, que significa que el mandato que nace de la sentencia no puede ser alterado o cambiado. Pero específicamente veremos los conceptos según otros autores.

La jurisdicción es la función estatal destinada dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho. El mencionado jurista agrega que la potestad jurisdiccional es el poder-deber de realizar dicha tarea (busca la norma para luego aplicarla al caso concreto que se le plantea al órgano judicial), la de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados y derechos subjetivos al cumplir dicha función pública. Vescovi (1982).

La función jurisdiccional es el poder del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir mediante órganos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico. Díaz (1972).

En opinión de Devís Echandía (1983), en sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, donde tiene fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. A casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

El vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones: desde un punto de vista funcional, en cuanto a la segunda acepción jurisdicción como sinónimo de competencia se refiere lo siguiente: La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La

relación entre jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte; un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le has, ido atribuida, un juez, aunque siga teniendo jurisdicción es incompetente, por ultimo acerca de la tercera acepción de la jurisdicción (como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder publico), anota que la noción de jurisdicción como poder es insuficiente por que la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de funcionen cuanto a la cuarta acepción de la jurisdicción( como función publica de hacer justicia), concluye que la jurisdicción es la función publica realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud por la cual, por acto de juicio, se determina el derecho a las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución Couture (1979).

Giuseppe Chiovenda (1922) define la jurisdicción como “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente afectiva. Del análisis de la definición se deduce en síntesis lo siguiente:

- 1) La jurisdicción es una función pública. Así se encarga el propio autor de recalcarlo en uno de sus primeros títulos en que afirma que ella es exclusivamente una función del Estado.
- 2) El objeto de la jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la ley con lo cual entronca su concepto con los clásicos.
- 3) La esencia del concepto radica en que la jurisdicción la concibe como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez.

Esta sustitución opera en dos planos en la etapa del conocimiento y resolución y en la segunda de ejecución.

En la primera la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria, por la actividad intelectual del juez, de la actividad intelectual no sólo de las partes sino de todos los habitantes; al afirmarse como existente o no existente una voluntad concreta de ley, se declara y se actúa lo mismo que si ocurriera en virtud de una fuerza suya propia, automáticamente.

En cuanto a la actuación concreta de la voluntad declarada, (procedimiento de cumplimiento de lo resuelto), no hay jurisdicción si sólo puede cumplirse por la vía administrativa, como ocurre con las sentencias penales, pero sí la hay cuando para ello se requiere de la voluntad del sujeto condenado y él no la manifiesta. En tal caso la jurisdicción consiste en la sustitución por la actividad material de los órganos del Estado, de la actividad debida, sea que la actividad pública se proponga sólo obligar a la parte a obrar, sea que atienda directamente al resultado de la actividad. En todo caso hay una autoridad pública realizada en lugar de otra.

#### 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Generalmente se reconoce cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional, que representan tantas de otras aptitudes y potestades del juez, con la finalidad de administrar justicia y tenemos los siguientes: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio.

- a) Notio. Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trata de tratarlo en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, pro que el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Pues que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción.

De esta necesidad, derivan las posibilidades instructoras del juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición de la



probanza o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso.

- b) **Vocatio.** Es la actitud de convocar a las partes, de llamadas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiendo jurídicamente a sus consecuencias.
- c) **Coertio.** Es a la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.
- d) **Iuditium.** Es la actitudes de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, por que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.
- e) **Executio.** Igualmente que la coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquella en que se refiere a las fuerzas necesarias para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no la diligencia decretadas durante el desarrollo del proceso. (Oderico, 1989, Tomo I:2115-226 )

#### 2.2.1.2.3. Las características de la jurisdicción

La jurisdicción según Bacre (1986), son los siguientes:

- **Carácter de servicio público,** Es cuanto importa el ejercicio de una función pública del estado.
- **Es Primaria:** Esto históricamente inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber:** Es del Estado que emana de la soberanía, que ejercita mediante la actividad del poder judicial. Es un poder, por que el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado.
- **Es inderogable:** Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es unte inderogable.
- **Es indelegable:** El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta, donde la persona que es el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería uno juez y sus actos jurídicamente hablando.

- Es única. La jurisdicción es una función única e indivisible.
- Es una actividad de sustitución. No son las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional representado por el juez.

#### 2.2.1.2.4. Principios de la Función Jurisdiccional

##### 2.2.1.2.4.1. El Principio a la tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, donde constituye la manifestación concreta donde la función pública es un poder y un deber del Estado por ende no puede excusarse de conceder la tutela jurisdiccional a todas las personas que se les solicita. Carrion (2007).

La tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona de que se le haga justicia de lo que pretenda algo de otra, por lo tanto esta pretensión fuera atendida por el órgano jurisdiccional través de un proceso con las garantías mínimas. Gonzales (2001).

Gonzales, señala además que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

El debido proceso, es el derecho de todo justiciable, iniciar o participar, en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, impugnar. Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

**EL DERECHO DE ACCION.** - Toda persona, sujeto de derechos, se encuentra en aptitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, abstracto y autónomo.

**EL DERECHO DE CONTRADICCION.** - Al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho de contradicción tiene las

mismas características que el derecho de acción, incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita. Es un derecho subjetivo, público y abstracto y autónomo que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** - Que corresponde a todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial; ante juez independiente, responsable, competente con un mínimo de garantías.

En cuanto a la jurisdicción encontramos la jurisprudencia sobre la tutela jurisdiccional:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, se entiende como la atribución del justiciable acceder al órgano jurisdiccional para obtener respuesta a una pretensión Casacion N° 532-2001.

#### 2.2.1.2.4.2. Principio de Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación consiste en la forma de justifica la decisión, teniendo una argumentación de los hechos y la argumentación jurídica de manera convincente de sus decisiones que se ha legal amparadas en la doctrina, la jurisprudencia y las normas referente a la pretensión en Litis y por último sobre la base de los elementos que la fundamenten.

Según Castellón, la motivación de las sentencias judiciales es vinculante con el derecho fundamental al orégano jurisdiccional por lo que debe motivarse por las razones de la decisiones que estén conectados con el derecho y como intensión obtener una resolución fundad en el derecho , lo importante es que los justiciables conozcan las razones de su fallo favorable o desfavorable en respeto a las garantías mínimas que concluyan con una decisión objetiva justa, respetando las garantías procedimentales y concluyan con decisiones objetivas y a sus intereses de los interesados.

#### 2.2.1.2.4.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Sobre el particular, Morales Molina (1978) apunta que la doble instancia o la pluralidad de instancia representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista:

1. En cuanto a un juzgamiento o juicio reiterado hace por si posible la corrección de los errores del inferior.
2. En cuanto a las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad
3. En cuanto la superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo.

El colegiado al haber fundado su decisión jurisdiccional en hechos no alegados por las partes ha trasgredido el principio de congruencia procesal, y al haber sido la única instancia en haberse pronunciado sobre tal situación ha dejado en indefensión a la parte accionante violando el principio de instancia plural.

#### 2.2.1.2.4.4. Principio del derecho de defensa

Según LANDA (2012) dice que este principio debe respetarse durante todas las etapas del proceso en cualquier tipo de proceso, por lo que ningún procedimiento administrativo o procedimiento judicial, ni otra norma privada puede, impedir su derecho a defensa, por lo que puede ser vulnerado este derecho sin escuchar a las partes del proceso en cualquier etapa del proceso en la vía jurisdiccional.

El derecho a defensa es considerado como una de las manifestaciones de la tutela procesal efectiva, en donde consiste en la obligación de ser oído, asesorado por un abogado de su elección, por lo que comprende alegar y probar procesalmente los derechos e intereses.

El derecho a defensa, como principio y garantía de la tutela jurisdiccional, se basa en a la bilateralidad de la audiencia, asegurando a ambos contrincantes procesales la oportunidad de ser oídos y producir pruebas.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La competencia significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción, donde el requisito de la competencia exige, para un válido desarrollo de un proceso, no solo que intervengan un órgano perteneciente al orden jurisdiccional al este legalmente atribuida la materia en litigio, sino que estos órganos jurisdiccionales, en el que tiene asignado el conocimiento del asunto.

La competencia es considerada de doble aspecto: el objeto, como el conjunto de asuntos o causas en que con arreglo a ley, puede el juez ejercer la jurisdicción; y el Subjetivo como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que es atribuida. Si bien esos límites tienen esa diversa importancia en ellos se trata siempre de distribución jurisdicción entre los jueces de la misma rama jurisdiccional. Devis (1984)

Dentro de los elementos que determina la competencia del juez unos son renunciables por las partes y otros no; los elementos de naturaleza o materia, grado, monto de la causa o grado constituye leyes de orden público que no son renunciables (competencia absoluta) y contra los cuales no vale la voluntad de las partes; en cambio la territorialidad, o sea la división de la competencia por razón de territorio, se ha establecido por una razón práctica en beneficio, constituyendo esta a la prórroga de la competencia (competencia relativa) (Casación N°1901-2005/Lima, publicada en el Diario Oficial el Peruano)

Los criterios que sirven para determinar la competencia son esencialmente: la materia, la cuantía, la función, el turno, y el territorio; siendo los cuatro primeros absolutos e improrrogables, y el cuarto relativo, y por lo tanto, prorrogable. El carácter absoluto de la competencia responde a un interés público, en razón a la estructura y funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales; mientras que la competencia relativa rige en atención a las necesidades, conveniencia e intereses de las partes. (Casación N°114-2007/Lima Publicada en el diario Oficial El peruano).

#### 2.2.1.3.2. Criterios para determinar la Competencia en Materia Civil

La competencia en un proceso civil o afines se determina según el artículo 8° del CPC por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

##### 2.2.1.3.2.1. La competencia por razón de la materia

La competencia por la materia es por razón de la materia se terminara por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan este según la norma procesal de Código Procesal Civil que ese encuentra en el artículo 9° (1993), por lo tanto esta competencia toma consideraciones del derecho subjetivo en litigio.

La competencia por materia según Sagastegui, fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendiendo en la demanda. Al respecto se refiere la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por ls disposiciones legales que la regulan, tomado en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo que se hace valer canal demanda y la respectiva pretensión. Sagastegui (1996).

##### 2.2.1.3.2.2. La competencia territorial

La competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico, donde esta competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que desván la pretensión, en otras palabras también se puede especificar el lugar donde el titular ejercitara su derecho de acción por territorio se ejerce en función jurisdiccional donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicado la cosa de donde se producido el hecho, de donde se ejercerá la función jurisdiccional. Palacio (2003).

En nuestro CPC, esta competencia en razón a la materia se encuentra tipificado en el artículo 14°; en donde se aplican una serie de reglas generales para la aplicación de esta competencia como son:

- Si el demandante es persona natural, será competencia del Juez del lugar del domicilio del accionante.
- Si es sujeto pasivo de la relación jurídica procesal tiene distintos domicilios, el demandado será demandado en cualquiera de sus domicilios.
- En el caso que el emplazado no tenga domicilio o sea desconocido, el juez competente será del lugar donde vive el demandante, en otras palabras el demandante tiene la posibilidad de elegir el juez competente.
- De domiciliar el demandado en el extranjero el Juez competente será el del lugar donde tuvo su último domicilio en el Perú.
- Será competente el Juez Civil por lo que la pretensión demandada u otra causa semejante no pudiera determinarse la competencia por razón de grado.

#### 2.2.1.3.2.3. La competencia por cuantía

La cuantía, o sea el valor en términos económicos de la pretensión, es el más viejo (en el sentido de obsoleto) criterio objetivo utilizado por el legislador para distribuir verticalmente la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales. Ariano (2003).

Fijación de la cuantía. Según el artículo 10° CPC, la cuantía, a los efectos de la determinación de la competencia del juez, la establece el propio demandante al formular el petitorio de su demanda, además se puede encontrar en el inciso 8° del artículo 424 CPC, es cuando el demandado puede formular ninguna posición al respecto. Con este último, el legislador, muestra su intención de que sobre la cuantificación de lo pretendido, aunque fuera solo a los efectos de la competencia, no se abra un incidente.

Sin embargo, el juez tiene poder de corrección de la cuantía fijada por el demandante, ya sea en base al tenor de la demanda (se entiende de sus fundamentos de hecho) o en base a sus anexos. Ariano (2013).

#### 2.2.1.3.2.4. La competencia por razón de grado

Si analizamos sobre la competencia se encuentra referida a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Así por ejemplo, contamos dentro de la estructura judicial peruana a los Juzgados Especializados en lo Civil, Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior de Justicia y las Salas de la Corte Suprema. Además como órganos interiores están los Juzgados de Paz y los de Paz Letrados. Hinostroza (1999).

Se puede también como según Carrion (2007) afirma que la cuantía es la que obedece o el factor económico la representa la competencia como por ejemplo las Salas de Casación, competente la Corte Suprema por lo ejercer el órgano jurisdiccional del Estado por lo que la Ley asigna cada estamento del poder judicial.

Por lo que nuestro ordenamiento jurídico que organiza los juzgados en Juzgados de Paz y letrado que ejercen competencia en materia civil, por lo que el código procesal Civil indica que la competencia función y de la ley orgánica del Poder Judicial según que está prescrito en el artículo 28°.

Por lo entendemos por prevención de la competencia funcionan al principio por el que un determinado Juez conoce un proceso anticipándose a otros. La prevención hace exclusiva la competencia del Juez que se encuentra conociendo el proceso, donde se encuentra regulado en el artículo 31° del CPC.

#### 2.2.1.3.2.5. La competencia por conexión o acumulación de los procesos

La acumulación de procesos, denominada también como acumulación de autos o acumulación de expedientes o acumulación por reunión de procesos, por lo que por medio de esta acumulación se reúnen varios proceso vinculados entre si para que sean tramitados en uno y para emitir una sola sentencia. Escobar (1998).

Según nuestro ordenamiento jurídico como es el CPC encontramos la acumulación desde el artículo 84°, desde la conexión de los proceso, pero en el artículo 90° encontramos los requisitos de la acumulación, donde la acumulación debe pedirse



antes que uno de ellos sea sentenciado, por lo que el pedido de la misma impide la emisión de la sentencia.

La acumulación sucesiva de proceso se ante cualquier Juez, anexando la copia certificada de la demanda y su contestación si lo hubiera, si el pedido es fundado se acumulara en el mismo proceso. Esta acumulación tiene que ser tramitado ante un mismo Juzgado.

#### 2.2.1.3.2.6. La competencia por razón de turno

Esta competencia está dada conforme al periodo de tiempo durante el cual presta atención un órgano jurisdiccional y al momento en que se interpone la demanda o se presenta la solicitud. Según nuestro nuestra noma del CPC. Hinostroza (1999).

La competencia por razón de turno consiste en fijar la competencia de las Salas O Juzgados que tienen en igual jerarquía, puede ser fijada tomando en consideración la eficacia de la administración de justicia del órgano Jurisdiccional.

La competencia del Juez se determinara por la presencia de los elementos sellados en nuestro ordenamiento jurídico, es decir por todos los factores concurrentes. Por lo que se llega a afirmar lo siguiente: que la competencia puede darse por dos aspectos uno positivo por los elementos, factores o circunstancias que impida que un Juez ejerza su función jurisdiccional, por lo que dejamos claro que la competencia no es fraccionamiento sino la función que cumple un juez de ejercer la función jurisdiccional.

#### 2.2.1.3.2.7. La competencia en materia en Procesos Contenciosos Administrativos

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior

respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

#### Plazos en una Vía Especial

El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

En este proceso, los plazos aplicables son los siguientes:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso
- Cinco días para apelar la sentencia.

#### 2.2.1.3.2.8. La competencia en el proceso en estudio

La competencia según nuestro ordenamiento jurídico sobre Proceso contencioso administrativo, es competente el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1064 y accesoriamente el Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### 2.2.1.4.1. Conceptos

La pretensión es una petición fundamentada, que exterioriza una conducta humana, un hacer del hombre en cuanto tal. Esa petición se exterioriza por un sujeto activo, ante un órgano jurisdiccional y frente a un sujeto pasivo, reclamando la atribución o un bien de la vida. Enderle (2005).

También podemos definir la pretensión es algo que se busca frente a la administración de justicia y esto directamente en un adversario y la declaración de la relación jurídica y de pretensión pretendida. La pretensión también podemos entender como la institución procesal que se ejerce en merito a la acción.

En el caso en estudio del Proceso contencioso Administrativo sobre la impugnación de resoluciones administrativas, también esta pretensión se inicia por intermedio de una solicitud del pago del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación según la ley del profesorado y luego de agotar la vía administrativa se impugna a la vía jurisdiccional que es el poder judicial como pretensión la nulidad de actos administrativos.

##### 2.2.1.4.2. Características de la pretensión

- La pretensión es la del titular de derecho, es decir el actor persigue una finalidad concreta que espera alcanzar y aspirado en una sentencia.
- La pretensión tiene como característica: derecho subjetivo material y procesal.
- La pretensión se caracteriza por ser voluntario del quien inicia la acción en busca de lograr un derecho tutelado.

##### 2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

Los elementos de la pretensión son:

- **Objetivo.** Es el que representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar o sea, la tutela jurídica exigida ante el órgano jurisdiccional.
- **Razón.** Es el fundamento, la aseveración de que lo pretendido deriva de hechos consientes con la hipótesis fáctica de las reglas de derecho, cuya aplicación se solicita para la obtención del efecto jurídico que se busca. Hinostroza (1999).

#### 2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones

La acumulación de procesos, denominada también como acumulación de autos o acumulación de expedientes o acumulación por reunión de procesos, por lo que por medio de esta acumulación se reúnen varios procesos vinculados entre sí para que sean tramitados en uno y para emitir una sola sentencia. Escobar (1998).

Según nuestro ordenamiento jurídico como es el CPC encontramos la acumulación desde el artículo 84°, desde la conexión de los procesos, pero en el artículo 90° encontramos los requisitos de la acumulación, donde la acumulación debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado, por lo que el pedido de la misma impide la emisión de la sentencia.

La acumulación sucesiva de procesos ante cualquier Juez, anexando la copia certificada de la demanda y su contestación si lo hubiera, si el pedido es fundado se acumulará en el mismo proceso. Esta acumulación tiene que ser tramitado ante un mismo Juzgado.

#### 2.2.1.5. El Proceso

##### 2.2.1.5.1. Definiciones

Actualmente el proceso reside en el convencimiento exigido al juez para emitir resoluciones que tengan una eficacia instrumental- sustancial.

Además Bautista define al proceso como un conjunto de actos procesales, mediante por la cual se lleva o se desarrolla y termina la relación jurídica, donde establece el Juez para solucionar el litigio que son planteados por los actores de proceso con la única finalidad de solucionar la Litis que este inicia con una demanda y termina una decisión de Juez que es la resolución o una sentencia.

El proceso es también definida como la solución de conflictos de las personas que constituye como un objetivo principal para la significación social y la buena relación y convivencia de los seres humanos, por lo tanto se convierte un fenómeno de gran trascendencia como los conflictos subjetivos de los elementos del proceso. Monroy (1995).

#### 2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso que es utilizado en el proceso en encaminar un litigio sirve a la persona para satisfacer sus aspiraciones individuales o colectivos, para lo cual es definido como un instrumento idóneo para darle razón y para hacer justicia para lo cual encontramos las siguientes funciones según Monroy (1995).

Cumple una función Privada.

Es el derecho que rige las relaciones de los particulares que integran el complejo social al que el ordenamiento estatal se refiere, así como regular las relaciones que entre ellos se originen por su propia actividad.

Se dividen el derecho privado:

- Derecho privado interno: corresponde: Derecho comercial, civil, laboral, etc.
- Derecho privado externo.
- Derecho internacional privado.

Derecho Público

Es un conjunto de normas en virtud de las cuales, el Estado despliega su actividad en el ejercicio de su poder público para satisfacer el interés general más genérico es un conjunto de normas que regula las funciones del Estado. Cabrera V., M. y Quintana V., R. (2013) Derecho administrativo y derecho procesal administrativo. Lima: Ediciones Legales.

#### 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Es aquella institución jurídica por la cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Matheus (2012).

Las garantías constitucionales según Ferrajoli afirma la supremacía de la Constitución Política, donde destaca que la Constitución está por encima de la ley y

otras normas de menor rango, además la constitución de un Estado cuenta con su supremacía objetiva y subjetiva. La garantía constitucional en un proceso debe contar con jueces que respeten el derecho a la tutela jurisdiccional y al derecho de defensa y la igualdad de las partes, aplicando el principio de legalidad y una imparcialidad funcional. Opinión de Luis Antonio Talavera Herrera (2016).

#### 2.2.1.5.4. El debido proceso formal

##### 2.2.1.5.4.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo; además el debido proceso formal como garantía le atribuye una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico – político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona. En esta línea Hoyos (1995) califica al debido proceso “no solo como un derecho fundamental sino que además cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento en su conjunto”, atribuyéndole la calificación de un derecho fundamental de carácter instrumental.

##### 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso. Art. 139° Inc. 3 de la Constitución.

El debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se puede perfilar a través de identificar las cuatro etapas o elementos del debido proceso, y son los siguientes:

- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho de información.
- Derecho de defensa.
- Derecho a un proceso público
- Emplazamiento válido

De los actos del proceso, es indispensable, de la providencia del juez, comenzando por lo que emplaza al juicio y le confiere traslado de la demanda. Es

la más necesaria aplicación del principio de contracción de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento. Véscovi (1982).

#### 2.2.1.5.4.3. Derecho audiencia conciliatoria

Es una garantía constitucional a ser escuchado u oído a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan u Derecho.

El derecho de audiencia está tipificado en el artículo 468° de CPC, donde tiene por objeto propiciar un acuerdo entre las partes y se produce esta, el juez deber especificar con cuidado el contenido de la conciliación. Si solo se produce una audiencia sin conciliación el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y ordenará la actuación de los medios probatorios referente a las cuestiones probatorias. Figueroa (1986).

#### 2.2.1.5.4.4. Derecho probatorio

Es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, de manera que pueda así sustentar su decisión final. Se advierte dos aspectos muy importantes relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y de otro lado, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes en el proceso y han sido actuados por este, además de aquellos medios de prueba que de oficio haya incorporado al iter procesal.

El cerco probar en el CPC es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados (Casación N°1207-208/ Lima publicado en el Diario oficial el Peruano)

#### 2.2.1.5.4.5. Derecho a la defensa

Según Landa (2012) dice que este principio se debe respetarse durante todas las etapas del proceso en cualquier tipo de proceso, por lo que ningún procedimiento administrativo o procedimiento judicial, no debe quedar indefenso el demandado o procesado por lo que ningún acto ni norma privada puede sancionar, prohibir su ejercicio, por lo que puede ser vulnerado este derecho sin escuchar a las partes del proceso en cualquier etapa del proceso en la vía jurisdiccional.

El derecho constitucional de defensa está prescrito en el artículo 139°, inciso 14, en la constitución donde reconoce el derecho de defensa en cualquiera sea su naturaleza; además en contra en los antecedentes del proceso de casación como:

El derecho a defensa es considerado como una de las manifestaciones de la tutela procesal efectiva, en donde consiste en la obligación de ser oído, asesorado por un abogado de su elección, por lo que comprende alegar y probar procesalmente los derechos e intereses (CascioN°380-07/La libertad, publicadas en el Diario Oficial El peruano 30-10-2007).

#### 2.2.1.5.4.6. Derecho a la motivación de sentencia judicial

La motivación consiste en la forma de justifica la decisión, teniendo una argumentación de los hechos y la argumentación jurídica de manera convincente de sus decisiones que se ha legal amparadas en la doctrina, la jurisprudencia y las normas referente a la pretensión en Litis y por último sobre la base de los elementos que la fundamenten.

Según Castellón (1993), la motivación de las sentencias judiciales es vinculante con el derecho fundamental al órgano jurisdiccional por lo que debe motivarse por las razones de la decisiones que estén conectados con el derecho y como intención obtener una resolución fundada en el derecho , lo importante es que los justiciables conozcan las razones de su fallo favorable o desfavorable en respeto a las garantías mínimas que concluyan con una decisión objetiva justa, respetando las garantías



procedimentales y concluyan con decisiones objetivas y a sus interés de los interesados.

#### 2.2.1.5.4.7. Derecho a la doble o pluralidad de instancia

La instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política en caminada a disminuir la posibilidad del error judicial, atreves de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales.

La doble instancia representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista a) en cuanto a un juzgamiento o juicio reiterado hace oír si posible la corrección de los errores del inferior. b) En a cuanto a las dos instancias están confiados a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c)En cuanto al superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo Morales (1978).

### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

#### 2.2.1.6.1. Conceptos

Etimológicamente contenciosos es contenderé que significa contenderé, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar.

En la doctrina el contencioso administrativo es la acción es el reclamo o acción judicial que se interpone agota la vida administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Altamira (2005), opina que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración publica en el ejercicio de su facultad reglada en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrado, delo dicho en el Perú podemos deducir:

- En el Perú el Proceso contencioso es un proceso civil en lo cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materia de la administración pública.
- Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativo, en efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.
- Que el reclamo o acción judicial se interpone agotado la vía administrativa para poner fin a la negociación ilimitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o una disposición administrativa.
- Que el derecho administrativo no existe la cosa juzgada, sino la cosa decidida, acabada, en tal sentido el contencioso administrativo es la facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o exceso del poder administrativo.
- Que este principio está consagrado en el artículo 148° de la CP: La resolución administrativa que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosos administrativo.

#### 2.2.1.6.2. Características del Proceso Contencioso Administrativo

Para Priori (2002), la nueva visión del contencioso administrativo tiene cuatro notas caracterizadoras:

- a) Tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido;
- b) Propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares;
- c) Establece un proceso contencioso administrativo de “plena jurisdicción” o “subjetivo”; pues, predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados;
- d) Concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues, la naturaleza de los conflictos que

está llamado a resolverles absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil”.

#### 2.2.1.6.3. Clases de Procesos Contenciosos Administrativos

- Según Priori (2002), define el proceso contencioso. Estos procesos contenciosos son aquellos procesos donde comparten todo el principio común, que inspiran a todos los procesos, donde estos procesos tienen su propia naturaleza, quiere decir que son diferentes que los procesos civiles.
- Este proceso llamado Procesos Ordinarios, son aquellos en los que van a resolver asuntos contenciosos, donde se van diferenciar de otros procesos por el tiempo que van a demorar en su proceso o tramite van ser mas extensas, pero garantiza las mejores oportunidades para la defensa de sus mejores derechos de los elementos del proceso. Priori (2002).

#### 2.2.1.6.4. Finalidad del contencioso administrativo

Como lo habíamos mencionado, el proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. Así, el artículo 1° de la Ley N° 27584 señala lo siguiente:

La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico, por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

#### 2.2.1.6.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

##### 2.2.1.6.5.1. Principio de Integración

Según Cabrera y Quintana (2014) los principios son los siguientes:

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo” (Artículo 2.1 de la Ley). Conforme

a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación Administración y de los administrados en todo procedimiento).

#### 2.2.1.6.5.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (Artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

#### 2.2.1.6.5.3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (Artículo 2.3 de la Ley). “Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único

sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.

#### 2.2.1.6.5.4. Principio de suplencia de oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. Cabrera y Quintana (2014).

### **2.2.1.7. Los sujetos del proceso**

#### 2.2.1.7.1. Del demandante

El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso, pero en un proceso contencioso administrativo el demandante va resultar la persona que ejerce la acción contencioso administrativo, aquí el demandante resulta ser el administrado que impugna la resolución administrativa de la vía jurisdiccional. Luciano (2003).

Para ser demandante se exige estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, de forma tal que, en el supuesto de que una persona física no se encuentre en esta situación, habrá de ejercitar la acción mediante la representación o con la asistencia, autorización o habilitación que la Ley le exija.

#### 2.2.1.7.2. Del demandado

La demandada en el caso de estudio es la DREA y la UGEL-Carhuaz.

En cuanto al estudio de materia del proceso contencioso administrativo, aquí va resultar como demandado el Estado por intermedio del Procurador Público del sector trabajo, además Cabrera afirma que el fiscal superior solamente en el proceso va participar para dictaminar antes que se emita una sentencia de un proceso. Cabrera y Quintana (2014).

Otra definición sobre el demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejerce la acción y plantea la litis.

#### **2.2.1.8. El Juez**

Según Kelsen el Juez es la autoridad encargada de dirigir el proceso según la norma jurídica para imputar o sentenciar a una persona cuando ha cometido una imputación jurídica por lo que añade si la persona ha cometido delito, no basta que alguien mate a una persona para ser enviado a prisión, por lo que recomienda formar un proceso y que un juez competente lleve el caso las que tomando las disposiciones jurídicas expliquen las normas que sancionan los delitos.

El juez es la figura pública encargada de aplicar la ley ante un tribunal de justicia. Este rol consiste fundamentalmente en la resolución de contiendas, controversias, de resolución del destino de un imputado a partir de lo planteado en un juicio, etc. La persona encargada de esta función es un funcionario público y su remuneración depende del estado. Tienen un comportamiento autónomo e independiente; no es posible destituirlos de sus cargos salvo por motivos legales. Sus actos pueden cuestionarse civil y penalmente, además de que reciben supervisión de sus superiores. (Via Definicion.mx: <https://definicion.mx/juez/>).

#### **2.2.1.9. Del Ministerio Público en los Procesos Contenciosos Administrativos**

El Ministerio Público es el órgano estatal en cargo de hacer ver ante el órgano jurisdiccional la representación y a la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado.

Para Monroy (1995) el Ministerio Público interviene en el proceso civil en defensa de la sociedad o de la ley o de los menores incapaces, el Ministerio Público es un órgano del Estado, al que corresponde tutelar un específico interés público, interés que tiene por objeto la actuación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales en aquellos campos y en aquellos casos en los que las normas jurídicas son dictadas por consideraciones de utilidad general o social, de manera que se concrete observancia aparece como necesaria para la seguridad para el bienestar de la sociedad y el cometido de su aplicación por parte de los jueces no puede dejar de ser la iniciativa y al arbitrio de los particulares.

#### 2.2.1.9.1. Funciones del Ministerio Público

Según Vescovi dice sobre la función del Ministerio Público dice que es un sustituto procesal, porque actúa en nombre propio pero en defensa de un interés ajeno, ya sea del Estado, de la sociedad o de un particular desamparado, ausente, incapaz, herencia, yacente, etc. Otros dicen que realmente actúan en juicio derechos sustanciales pertenecientes al Estado, por lo que en realidad no es solo parte en el proceso, sino también en la relación sustancial que constituye el objeto de este, otros sostienen que se trata de órgano especial, que no coincide con el juez, ni con la parte. No constituiría, entonces una parte procesal sino una institución peculiar.

En el Proceso contencioso administrativo actúa el Ministerio Público como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, También actúa como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

### **2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda**

#### 2.2.1.10.1. La demanda

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona ejercita su derecho de acción, de esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado invocando la autoridad del órgano jurisdiccional.

La demanda es también como un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley por una sentencia favorable mediante un proceso determinado. Devis (1983).

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. Bautista (2006).

#### 2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

En sentido lato se entiende por contestación a la demanda es el acto destinado a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor esta acepción le es por tanto indiferente el contenido de las declaraciones formulas por el demandado, que puede configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a esta. En sentido estricto la contestación a la demanda es el cato destinado a la alegación, por parte del demandado, de todas aquellas posiciones que, de acuerdo con la ley, no deben deducirse como artículos de previo y especial pronunciamiento, desde perspectiva la contestación adquiera el significado del acto de oposición y cuando cumple el plazo se pierde la posibilidad de la alegación resulta cancelada la oposición. Palacios (2003).

#### **2.2.1.11. La prueba**

##### 2.2.1.11.1. Concepto

La prueba es al que tiende a obtener la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones, y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana critica. En los dos casos se trata de declarar probadas una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. Montero (2012).



Otro de los jurista como Bentham (1825) define la prueba como un supuesto de hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin.

En el proceso contencioso administrativo según la Ley N° 27584 en su artículo 30° dice que la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugna establece una sanación la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponden a la entidad administrativa.

#### 2.2.1.11.2. Los medios de prueba en el Proceso Contenciosos Administrativo

Para Montero (2012) las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones.

Los medios probatorios en el proceso contenciosos administrativo se regula según la Ley N° 27584 en su artículo 30° dice que la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugna establece una sanación la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponden a la entidad administrativa.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y

fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, en este caso cuando se impugna las resoluciones administrativas según la Ley N° 27584.

#### 2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

LA PRUEBA según Carnelutti (1986) la prueba es concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los

MEDIOS DE PRUEBA, lo considera o lo define como los instrumentos que emplean las partes del proceso u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

A grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham (1825), y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti (1986).

La prueba en el proceso contencioso administrativo ya que su importancia es menor debido a la documentación ya recogida en el expediente administrativo, todos los hechos ocurridos durante el procedimiento administrativo, quedan reflejados en el procedimiento administrativo, y los medios de prueba (que son aquellas formas autorizadas por la ley para poder probar los hechos, como el testimonio, la confesión judicial, la inspección judicial, en el contencioso administrativo las resoluciones administrativas, etc.

#### 2.2.1.11.4. La prueba en sentido común

El sentido común o amplia de la prueba puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o costumbres. A través de ella adquiere el juez el

conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas aún que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. Peyrano (1994) dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por el par

La prueba en sentido común consiste en que aquellos que se va probar son los hechos en un proceso donde los lamentos del proceso van probar sin penetra en sus implicancias jurídicas. Peyrano (1994).

#### 2.2.1.11.5. La prueba en sentido jurídico procesal

La prueba en sus sentidos procesales, van consistir en los mecanismos o los procedimientos y medios que se van a llevar acabo la función probatoria en un proceso, respetando las normas del procedimiento normativo. Taímen se defiende la prueba es entendida como característica del hombre por ser cognoscente, por lo que la prueba se concretiza en la demostración y para verificar la verdad de aquello que pretende en las pretensiones de los elementos procesales en un proceso.

La prueba etimológicamente proviene del término del latín Probatio, probationes y además procede del vocablo probus donde significa bueno. Por lo que se puede llegar a la conclusión lo resuelto resulta probado y se considera bueno, además se ajusta a la realidad y probar consiste en la demostración la veracidad de una cosa que se le imputa y por ultimo afirma que la prueba jurídica se va acoger a los procedimientos mecanismos, por donde esos medios se va probar el caso en litigio, por lo tanto la prueba Jurídica es regulado por las normas procesales.

#### 2.2.1.11.6. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba debe ser tomado en un sentido amplio; todo lo que bien puede distinguirse, sentires o ser percibirle, y no solamente lo abstracto puramente ideológico, el hecho por su propia estructura óptica, es algo que acontece en un punto cualquiera de las coordenadas espacio- tiempo, es decir un evento que sucede aquí y ahora, allí y entonces.

El objeto de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia en el hecho que acredita dicha prueba, por lo que la pertinencia de la prueba consiste en una adecuación correspondencia entre el medio propuesto y el tema controvertido o la idoneidad y la objetividad de la prueba.

#### 2.2.1.11.7. La carga de la prueba

La carga de la prueba, desde una perspectiva formal o subjetiva, se vincula al principio de aportación de parte e implica que cada uno de los litigantes corresponde acreditar en el proceso los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones. Por su parte la carga de la prueba desde la perspectiva material se conecta con la obligatoriedad de dar una respuesta a los conflictos que se plantean ante los órganos jurisdiccionales, y supone la existencia de una regla de juicio que permite resolver aquellos litigios en que unos determinados hechos permanecen dudosos, de forma que tras la valoración probatoria, el juez no ha podido llegar a una convicción fundada en torno a su existencia o inexistencia.

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio.

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indica cuales son los hechos que a cada una de ellas le interesa probar para que se acojan sus pretensiones.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante y demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación respectivamente.

#### 2.2.1.11.8. El principio de la carga de la prueba

El principio de carga de la prueba establece que si no se ha probado un hecho principal, no se puede aplicar a la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho con una premisa fáctica; por consiguiente las pretensiones basadas en ese hecho y en la

aplicación de esa regla debe ser rechazadas por el tribunal determina que algunos hechos carecen de prueba suficiente y tiñe que extraer las consecuencias jurídicas atinentes de esa situación. Una de estas consecuencia es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho que se carga sobre la parte que formulo una pretensión basada en ese hecho. Taruffo (2008).

Por lo tanto, en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción

#### 2.2.1.11.9. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que puede extraerse de su contenido. La valoración de la prueba practicada de la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o de la falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el tema probado.

La valoración de la prueba como el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente critic. Claria (2009).

#### 2.2.1.11.10. Sistemas de valoración de la prueba

Según Taruffo (2012):

- El sistema de la tarifa legal

Este sistema impone parámetros al juzgador al tener que circunscribirse su valoración a lo expresamente regulado en el ordenamiento jurídico, por lo que la ley establece a la valoración de cada medio de prueba que son acatados en el proceso, con al que el juez toma el valor de cada una de ellas y estas pruebas deben ser calificados según el uso de la ley.

Este sistema impone parámetros al juzgador al tener que circunscribirse su valoración a lo expresamente regulado en el ordenamiento jurídico.

- El sistema de libre valoración de la prueba

Este sistema es conocido también la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia. La libre valoración de prueba, no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en si determinadas en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto no quedan librados de la arbitrariedad del juzgador.

Este sistema se conoce también el de la apreciación razonada, implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes; sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia; por consiguiente la liquidación valoración de la prueba debe fundamentarse en la correspondiente sentencia en su parte considerativa, porque de esta manera se observan los requisitos de publicidad y contradicción que configuran aspectos necesario e integrantes de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa (CPC-Art-1979°).

- Sistema de la Sana Crítica

La sana crítica es entendida como una fórmula legal con la finalidad de hacer justicia en cuanto a la apreciación de la prueba, este sistema es considerado similar a la valoración judicial o de la libre convicción como, por lo que para determinar el valor probatorio de la prueba lo analiza el Juez usando el criterio lógico y como consecuencia sustentar las razones de la eficacia probatoria a la prueba en el caso. Tarufo (2012).

En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de

sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

#### 2.2.1.11.11. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una Litis, es conforme al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas(hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia. En ese sentido se pronuncia Córdova Isaza, al afirmar que el fin de la prueba consiste en dar la juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de proceso.

#### 2.2.1.11.12. La valoración conjunta

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración de la prueba practicada es la operación del procedimiento probatorio encaminado a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas solo extraordinariamente jurídicas.

El Código Procesal Civil en su artículo 197° sobre la valoración de la prueba donde esta prescrito que los medios probatorios valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo será expresada a las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

#### 2.2.1.11.13. Los medios de prueba en estudio

Los medios de prueba del demandante actuados en el proceso son los siguientes:

1. Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01442 de fecha 28/12/2012.
2. Resolución Directoral Regional N° 1842 de fecha 01 de junio del 2015.

3. Resolución Directoral N° 000074-USE-C emitida de fecha el 20 de marzo del año 1992 para probar los hechos de la demanda.
4. Resolución Directoral Departamental N° 0720 de Reasignación de fecha 09 de mayo del 1988, para probar los hechos de la demanda.
5. Resolución Directoral de UGEL Carhuaz N°00342 de fecha 08 de mayo de 2008 para probar el cese de la demandante.
6. Copia de boletas de Pago de pensiones, para probar los hechos de la demanda.
7. Constancia de Notificaciones de la Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 01 de junio de 2015, para probar los hechos de la demanda.
8. Expediente Administrativo.

#### 2.2.1.11.14. Medios de prueba en el caso concreto

1. Resolución Directoral Regional N° 1842 de fecha 01 de junio del 2015.
2. Resolución Directoral N° 000074-USE-C emitida de fecha el 20 de marzo del año 1992 para probar los hechos de la demanda.
3. Resolución Directoral Departamental N° 0720 de Reasignación de fecha 09 de mayo del 1988, para probar los hechos de la demanda.
4. Resolución Directoral de UGEL Carhuaz N°00342 de fecha 08 de mayo de 2008 para probar el cesar al demandante.
5. Copia de boletas de Pago de pensiones, para probar los hechos de la demanda.
6. Expediente Administrativo.

### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

#### 2.2.1.12.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.



En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se han reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### 2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

1. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
2. El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
3. La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.13. La Sentencia**

La sentencia es la resolución que emite el juzgado sobre el litio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso.

La sentencia es el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo al determinado.

Llama sentencia como manifestación jurídica es la voluntad palmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso.

#### 2.2.1.13.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La sentencia está regulada en el artículo 121° del Código Procesal Civil, donde mediante este acto el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho a las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Y las sentencias se clasifican en declarativas, constitutiva y sentencia de condena.

#### 2.2.1.13.2. Estructura contenida de la sentencia

La estructura contenida de una sentencia judicial está en marcado en tres partes:

- a) Expositiva. En ella se resumen lo que resulta de autos: a) La interposición de la demanda y su contestación; b) La tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites.
- b) Considerativa, Es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los cuales respecto a los hechos; si los que puede incidir en el resultado han sido o no probados Tendeando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positive.
- c) Resolutiva o Fallo. Que debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias.

#### 2.2.1.13.3. Principios importantes sobre el contenido de la sentencia

##### 1. Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a

todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

## 2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

## 3. Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:

- a) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes;
- b) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea

consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

#### 4. La fundamentación de los hechos

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados de los antecedentes del asunto desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal esto es, es el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son, sobre todo procedimentales, lo que significa que las detenciones de las partes y los hechos en las funde, que subieran sido delegados oportunamente, y que estén enlazados con los cuestiones que hayan de resolverse, aparece al hilo de una descripción del desarrollo de proceso.

Por último los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad.

#### 5. Los fundamentos del Derecho

Son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y respecto de ellos, los que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso en relación con las normas y la doctrina, generalmente interpretativa del Derecho positivo o explicadora de principios generales del Derecho que estimen aplicables.

#### 6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233° de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

- Motivación Expresa

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

- Motivación Clara

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

- La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

- La motivación debe respetar los principios lógicos.

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios

- La motivación de la sentencia

La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

La motivación de la sentencia es una garantía de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplen. Esto exige que se puedan conocer las razones de las decisiones que se toman. Cumplir este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional, postulado opuesto a la arbitrariedad, pues lo arbitrario es lo no razonable. La expresión de las decisiones judiciales debe ser hecha con claridad, las razones expuestas deben ser comprensibles.

#### - La obligación de motivar

La exigencia constitucional de motivar se mantiene vigente en todo el proceso de construcción de una decisión judicial: el juez deberá aplicar la *syndéresis* de la lógica, evitando contradicciones en su razonamiento y he aquí que *per se*, subsiste una particularidad del deber de motivar en el sentido de no construir decisiones manifiestamente contradictorias, ajenas a la lógica de la norma y de las premisas fácticas. De igual forma, al perfilar los argumentos que han de servir de sustento a la decisión, el deber constitucional alude, en este caso, a ceñirse a la verdad de las premisas.

#### 2.2.1.13.4. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a la partes para provocar aquel control sobre las decisiones del juez y este control es, en general, encontrando aun vez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnatorio o gravado superior, aun cuando este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control.

##### 2.2.1.13.4.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que se examinen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social,

la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho.

En consecuencia el fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana, de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales.

Las razones que se fundamentan los medios impugnatorios se encuentran prescrito, en el artículo 139° inciso 6 de nuestra Constitución Política del Estado, en respeto al principio de la pluralidad de instancia con la finalidad para contribuir a la paz social.

#### 2.2.1.13.4.2. Legitimación

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual bastaría para ser reconocido como un derecho constitucional, sin embargo nuestro constituyente, consciente de su importancia, ha efectuado un reconocimiento autónomo al derecho a impugnar al consagrar como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, tal como se aprecia en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ,debiendo precisarse que la instancia plural no es otra cosa que una derivación del derecho a impugnar. Este reconocimiento se enmarca dentro del proceso que ha venido en denominarse la constitucionalización de los derechos procesales. La legislación ordinaria, también ha desarrollado este precepto así la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11° señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a Ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada.

#### 2.2.1.13.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

##### 1. Recursos

Se define al recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar



solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Para nosotros el recurso es la potestad que tiene una de las partes intervinientes en el proceso, de recurrir ante el juzgador (a quo y/o ad quem), a fin de que revoque la Resolución que le ocasiona perjuicio.

De este modo, en principio anotamos que nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos.

Sin embargo, Hinostriza (1999) los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Hinostriza Mínguez (1999) mediante un mecanismo similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienen a restarle a la sentencia preclusivo para los jueces de instancia o el de esfuerzo de la cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados que no hagan anulable”.

Entonces el recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.

## 2. Apelación

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia. Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico. El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

## 3. Casación

La casación “es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados.

## 4. De reposición.

El recurso de reposición es llamado también recurso de retractación o de reconsideración.

De acuerdo a lo normado en el artículo 362° del Código Procesal Civil, el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

## 5. De queja.

El artículo 401° del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o

improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión que resulta de la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Proceso Contencioso Administrativo N° 580-2015-C-JM/CHZ-, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash 2015.

La Constitución Política como norma fundamental reconoce expresamente algunos derechos propios de los trabajadores; sin embargo, estos no solo son reconocidos por la Carta Magna, también son reconocidos por otras fuentes, tales como los tratados internacionales ratificados por el Perú, la ley, el convenio colectivo, la costumbre y el contrato de trabajo.

Es pacífico admitir, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que los derechos laborales reconocidos por la norma normarum y por la Ley tienen carácter de irrenunciables. En cambio, no era pacífica admitir si los derechos emanados de un convenio colectivo tenían también la condición de irrenunciables. Esta polémica ha sido abordada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República mediante la Casación N° 6072-2012 Del Santa [1], llegándose a concluir que los derechos derivados de los convenios colectivos también son irrenunciables.

La cuestión en discusión es bastante simple –aunque muchos Jueces no la entiendan-, pues, la bonificación citada en el título de este post, se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público –educación-, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento.

Precisamente el artículo 48° de la ley citada precisa: “Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”

Dado que dicho derecho no está en cuestión, sino su forma de otorgarlo, nos abocaremos a ello en adelante; así, es necesario precisar que, actualmente los profesores ubicados en los niveles I al V de la ley citada anteriormente, perciben la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación –ello pueden verificarlo en su boleta de pagos-, sin embargo, por mala aplicación del D.S. N° 051-91-PCM –artículo 10°- dicha bonificación se otorga en base a remuneraciones totales permanentes y no en base a remuneraciones totales –íntegras, como debiera serlo realmente-.

Evidentemente tal cuestión, le genera un gran ahorro al Estado, pero en perjuicio del magisterio nacional que ve menguado su salario y que solamente mediante huelgas logró alguna mejoría en el mismo, aunque esto no es materia del presente post.

Lo logrado por nuestro Estudio, fue evidentemente una adecuada interpretación y disposición de aplicación de las normas citadas en atención a los criterios constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios –aplicables a casos como este- se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes (aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se

otorga con carácter general, y está constituida por todos los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual la hace casi insignificante).

Dado que el derecho contenido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado precisa la forma de su otorgamiento –en base a remuneraciones totales-, el Estado no tuvo por qué aplicarlo de la forma menos beneficiosa para los profesores, dado que lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM no puede sobreponerse a lo establecido en una norma como lo es la Ley N° 24029 (Principio de Jerarquía Normativa).

#### 2.2.2.1.1. Pago de bonificaciones

##### - Remuneraciones

Las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos estarán constituidas por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico para los servidores se fija de acuerdo a cada nivel de carrera.

##### - La bonificación

Son remuneraciones complementarias, otorgados al trabajador para compensar factores externos distintos a su trabajo; se busca compensar la anormalidad en el trabajo. Es una iniciativa para mejorar la capacitación profesional y desarrollo personal de los trabajadores, conseguir una mayor promoción e integración social de los trabajadores así como una mejora de la competitividad de las empresas. Las bonificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 276, son la personal, la familiar y la diferencial: Bonificación personal. Se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Bonificación familiar. En relación con la carga familiar Bonificación diferencial. Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo, implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo excepcionales.

##### - Clasificación de las Bonificaciones:

- Por la naturaleza del trabajo. Compensar el mayor esfuerzo por trabajos insalubres, penosos, fatigantes. Tóxicos o deprimentes.
- Por el trabajo nocturno. Con la finalidad de mermar el malestar y la fatiga que produce el trabajo en horario nocturno.

- Por el lugar del centro de trabajo. Ubicación alejada de los centros urbanos; pagar gastos de transportes; compensa las desventajas de vivir aisladamente en el lugar del centro de trabajo, mientras dure la relación laboral: construcción, irrigación, exploración, en alta mar, trabajos a grandes altitudes donde la atmosfera agrede al organismo humano o cuando la temperatura es alta o baja y/o el paraje es inhóspito.
  - Pago de la sobretasa. Labor realizada extraordinariamente por hora.
  - Por eficiencia o por productividad. Cuando el trabajador sobrepasa en la producción.
  - Por puntualidad. Cumplen cabalmente con la llegada al centro de trabajo; destinado a evitar el ausentismo.
  - Por la antigüedad en el trabajo. A trabajadores que cumplen un número determinado de años de servicios. Compensa el tiempo de servicios prestados; es un reconocimiento a la antigüedad laboral.
- Derecho al pago de la bonificación
- La bonificación en la constitución de 1993. En la Constitución Política del Perú de 1993 en el Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos en cuanto a Derechos del trabajador Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador en el sector público o privado.

En materia económica dispone que si bien la iniciativa privada es libre, “se ejerce en una economía social de mercado”. Según este régimen, “el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

Según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, donde esta prescrita que, toda persona tiene el derecho de determinar con su empleador, la

forma, modalidad y lugar de trabajo, así con también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores.

- **El derecho a la bonificación según el Tribunal Constitucional**

Expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) se ha señalado “ la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la ley 24029 debe ser entendida como remuneración total regula en el decreto supremo N°051-91-PCM, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el máximo interprete de la Constitución política del Estado, ha concordado en ambas normas expresando que: que el Decreto Supremo N°051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente por lo que no se debe aplicar en el caso en estudio.

Proceso de casación N°08570-2012-Ancash de fecha 18 de diciembre de 2014 este colegiado considera que la base que para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.

#### 2.2.2.1.2. Normas específicas que protegen el proceso en estudio

El estudio de los mecanismos de protección del pago de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación se sustentan en la nulidad del acto administrativo como pretensión principal y el pago de dicha bonificación, para lo cual se sustentan en las siguientes normas sustantivas como son la Constitución política del Perú, la ley del profesorado, el decreto supremo y la ley de procedimiento administrativo general.

**a) Constitución Política del Estado Peruano**

Artículo 51° Supremacía de la Constitucional Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

**b) Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212.**

Artículo 48°. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

**c) Decreto Supremo N°019-90-ED.**

Artículo 210 El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total.

**d) Ley N°27444 de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 10°. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de puro derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.3.1. Acción.**

La acción es una facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un proceso. La acción es un derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. Ley N° 27584 artículo 148°

### **2.3.2. Acto jurídico procesal**

Dentro de concepciones tradicionales, tenemos a quien considerar que el acto procesal, es: “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de



jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Couture (1979).

### **2.3.3. Administrado**

Es la persona física o jurídica que, en principio, es sujeto pasivo o destinatario de la actuación **administrativa**, de manera que en la relación jurídica que pueda constituirse entre la Administración Pública y el administrado, ambos sujetos ocupan posiciones opuestas. Sin embargo, el administrado puede aparecer, a veces, como titular de facultades o derechos frente a la administración los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. Ferrero (2003).

### **2.3.4. Acto Administrativo**

En **este** sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

Es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Lex Jurídica (2012).

### **2.3.5. Derecho administrativo**

El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho. Gordillo (2013).

### **2.3.6. Calidad**

Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. Gordillo (2013).

### **2.3.7. Criterio Razonado**

Un criterio razonado, es aquella que puede libremente decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por su propio código moral y teniendo en cuenta las normas sociales y legales que lo involucran. Zúñiga, (2016).

### **2.3.8. Criterio Capacidad o facultad**

Que se tiene una persona para comprender algo o formar una opinión teniendo un criterio razonado. Beno (1990).

### **2.3.9. Decisión Judicial**

Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles u otros. Gascón (2003).

### **2.3.10. Discreción**

Práctica mediante la cual determinado tipo de información es mantenida en secreto o transmitida de manera prudente y cautelosa de acuerdo a lo que solicite la fuente de información. Taruffo (2102).

### **2.3.11. Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. Poder Judicial (2013).

### **2.3.12. Expediente Administrativo**

Es el soporte material en el que transcurre el procedimiento, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la Administración Pública. (Ley N° 27444).

### **2.3.13. Instancia**

Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas. Poder Judicial (2013).

### **2.3.14. Interés**

Llamase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él. Fernández (1964).

### **2.3.15. Bonificación**

La bonificación es un complemento del salario, por lo que no forma parte del salario ordinario. De tal suerte que la participación en los beneficios de la empresa, al no ser parte del salario básico, no es computable para calcular las **prestaciones** en caso de desahucio La bonificación supone la dación, otorgamiento o entrega de un regalo, recompensa, gratificación o sobresueldo, que nada tendría que ver con la imposición de pagar en beneficio del o los trabajadores la décima parte del beneficio neto o producido por el empleador y que, en consecuencia, podría ser menor o mayor que la proporción señalada o prescrita por la norma o disposición vigente, pero que nada tendría que ver con la obligación. Capón (1974).

### **2.3.16. Jurisprudencia**

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española).

### **2.3.17. Medios probatorios**

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio, además podemos decir que la prueba tiende a obtener certeza con relación a las formaciones de hechos de las partes de manera objetiva y subjetiva para su valoración. Montero (2012).

### **2.3.18. El Recurso**

Es medio **impugnatorio** dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto que sea revocada o validada, total o parcialmente por el órgano jurisdiccional superior que deberá emitir una nueva decisión y ordenar al inferior jerárquico y ordena que lo haga de acuerdo de los considerandos del primero. Ponce (1991).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

Cuantitativo - cualitativo

###### 3.1.1.1. Cuantitativo

La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

###### 3.1.1.2. Cualitativo

Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

Exploratorio – descriptivo

###### 3.1.2.1. Exploratorio

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

###### 3.1.2.2. Descriptivo

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación**

No experimental, transversal, retrospectivo.

#### **3.2.1. No experimental**

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

#### **3.2.2. Retrospectivo**

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

#### **3.2.3. Transversal o transeccional**

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Supo (2012; Hernández, Fernández y Batista (2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 580-2015-C-JM/CHZ, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente

corresponde al archivo del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash 2015.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Valderrama (s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden al docente investigador: Hogo Mejía Salazar)

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.** La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.3.** La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad Universidad de Celaya (2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad y Morales (2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica Hernández, Fernández y Batista (2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



#### IV. RESULTADOS

- **Resultados**

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de					Calidad de la parte expos itiva				
			Mu y Baja	Median	Alta	Muy Alta	Mu y Baja	Median	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>EXPEDIENTE</b> : 2015-580</p> <p><b>DEMANDANTE</b> : MARIA NELLY MACEDO DE PAREDES.</p> <p><b>DEMANDADOS</b> : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH. UGEL CARHUAZ</p> <p><b>MATERIA</b> : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p><b>VIA</b> : PROCESO ESPECIAL</p> <p><b>JUEZ</b> : LEON PAUCAR BERNAVE</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cu m pl e</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cu m pl e</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cu m pl e</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumpl e</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										

	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>Resolucion N°11</u></b>  <b>Carhuaz,veintitrés de enero</b>  Del año dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS. Los autos en los seguidos por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la UGEL-Carhuaz, quien solicita” Se declare la Nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 1842 de fecha uno de junio del año dos mil quince y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 de fecha veintiocho de diciembre del año del dos mil doce “en vía de proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p><b>PRIMERO: DEMANDA</b></p> <p>Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2016, doña Macedo De Paredes María Nelly, interpone demanda COTENCIOSOS ADMINISTRATIVO contra la Dirección Regional De Educación Ancash, la UGEL-Carhuaz y con citación al Procurador Gobierno Regional de Ancash, peticionando que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 y se</p>	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida s. Si cumple</i>											<b>9</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<b>Postura de las partes</b>	<p>ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente AL 30% de su remuneración total íntegra y de igual forma se deponga el pago del respectivo reintegro de dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se pague.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></li> </ol>				<b>X</b>						
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><b>SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demandante:</b></p> <p>1. Que, la recurrente argumenta que es profesora de la Institución Educativa “María Auxiliadora N°86269” de Carhuaz, encontrándose regido por la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212- Ley del profesorado y su reglamento Decreto Supremo N°019-90-ED; en el año 1991 se encontraba laborando en la escuela N°86280 de Acopampa, tal como acredita con la Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, luego se reasigno al Centro Educativo N°86269 de Carhuaz, merito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°74-USE-C numeral 4, de fecha 20 de marzo de 1992, finalmente paso al cese voluntario conforme lo dispone la Resolución Unidad de Gestión Educativa Local N°342, de fecha 08 de mayo de 2008.</p> <p>2. Que, a partir de la emisión del decreto supremo N°051-01-PCM, la aludida bonificación se le pago solo el equivalente al 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51 de la constitución Política del Estado del año 1979 y del Tribunal Constitucional estableció bonificaciones y otros aspectos similares deben ser calculadas en función de la remuneración y otros aspectos similares, deben ser calculadas en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente. Solicitó a la dirección de la UGEL Carhuaz el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración desde el año 1991 en merito a su petición administrativa se emitió la resolución directoral UGEL N°01442 de fecha 28 de diciembre de 2012, declarando improcedente su petitorio, esta resolución es nula de pleno derecho por haberse emitido en contravención a la Constitución, profesorado y ley de procedimiento administrativo general.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Que, con la finalidad que la administración pública corrija el agravio cometido, interpuso el recursos de apelación ante la dirección regional de educación de Ancash, el cual ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha 04 de junio de 2015, declarando infundada su recurso impugnatorio, convalidando la legalidad y violación de sus derechos laborales. Las resoluciones administrativas emitidas por las demandas, violan su derecho constitucional de la ley, debido a que no se reconoce el pago de bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, de igual manera las aludidas resoluciones violan sus derechos ala irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en razón que estos beneficios sociales tienen amparo constitucional y legal, debido a que la entidad demandada se basa en normas de inferior jerarquía, como en directivas del Ministerio de Economía y finanzas, incumpliendo el artículo 51 de la Constitución Política del Estado</p> <p>4. Que, sobre los hechos idénticos al de la presente demanda existe jurisprudencia uniforme emitida por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en las STC 2257-2002-AA/TC, de igual manera la Corte Suprema a través de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social al resolver la casación del expediente N°435-2008 han establecido que el pago de la bonificaciones a los docentes que pertenecen a la carrera pública del profesorado deben realizarse en base a la remuneración total o íntegra.</p> <p><b>TERCERO:</b> Fundamentos de Hecho de la Constitución por parte del Director de la Unidad de Gestión Educativa de Carhuaz.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1° Que, los artículos 8 y 9 del DS.N° 051-91-PCM,establece que las bonificaciones y demás conceptos que perciban los funcionarios, directivos servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, concepción de la compensación por tiempo de servicios –CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base la remuneración básica, entiéndase como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos o servidores de la administración pública, y está constituido por la remuneración transitorio para la homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>3. Que, de conformidad a lo establecido en el DS.N°041-2001-ED/ norma derogada por el DSN°008-2005-ED de fecha 03 marzo de 2005, que en su primer artículo hace precisión entre el termino remuneración integra que señala el at.51 y segundo acápite del art.52 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212 y el termino de la remuneración total, que prevé la definición contenida en el DS.N°051-91,no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el art 8 del DS.051-91, por lo que mediante RM N°0774-2003, de fecha 27 de junio del 2003, ha sostenido que las remuneraciones integras a las que hace referencia el articulo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado debe ser entendida como remuneración total permanente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CUARTO:</b> Contestación de demanda por parte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>1. Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ya se ha pronunciado al respecto, amparándose en la resolución de Sala Plena 001-2011-Servir/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en donde según el informe legal 326-2012-SERVIR/GGOAJ ,concluye que el “Tribuna del servicio civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenía que ser calculados e función a la remuneración total, entre las cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total permanente, previstas en el art.09 del Decreto Supremo o51-91-PCM.</p> <p>2. Que estando al precedente administrativo antes indicado que es de observancia obligatoria, contenida en el informe legal 326-2012, y a la normatividad anterior descrita se puede determinar que representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley; por lo que, la emisión por parte de la administración pública de la resoluciones administrativas que la accionante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a la normas jurídicas que regula la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444;en consecuencia, se trata de actos administrativos validos y dotados de la capacidad e producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarrea su nulidad, ya que han sido dictadas de conformidad al ordenamiento jurídico nacional vigente, por lo que deviene en fundada.</p> <p><b>QUINTO:</b> Tramite del Proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mediante Resolución N°01, su fecha 16 de diciembre del 2015, obrante a folios 21 a 23 fue admitida a trámite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta vía proceso especial.</li> <li>2. Mediante Resolución N°03,su fecha 29 de enero del año 2016, obrante a folios 46, se tiene por apersonado al director de la Unidad de Gestión Educativa Carhuaz.</li> <li>3. Mediante Resolución N°05, su fecha 15 de marzo del 2016, obrante a folios 78 se tiene por apersonado al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y se declara rebelde a la Dirección de Educación de Ancash.</li> </ol>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5. Mediante Resolución N°06, su fecha 03 de mayo del 2016, obrante de fojas 82 a 83, se resolvió declarar saneado el proceso por existir un are acción jurídica valida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose remitir los autos al Ministerio Publico de esta ciudad para vista fiscal.</p> <p>6. Mediante Dictamen Fiscal N°15-2015, se opina por que la demanda se declare fundada en parte</p> <p>8. Mediante resolución N°10 de fecha 24 de octubre del 2016, obrante de fojas 120 se dispuso dejar en despacho los autos a fin de resolver la presente causa, por lo que se emite la que corresponde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2 :** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 9]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA-FUNDAMENTOS:</b> El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación. PRIMERO: Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional... la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada; en consecuencia, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones o las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa e su derecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple .</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple /</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>										

	<p><b>SEGUNDO:</b> Que el artículo 1 de la Ley N°27584 establece que la acción contenciosos administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tam poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argum entos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto si la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la Ley.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el artículo 33 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, l cargo de probar los hechos que</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pret ensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norm a del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norm a, es decir cómo o debe entenderse la norm a, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orient an a respet ar los derechos fundamentales. <i>(La m otivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orient an a est ablecer conexión entre los hechos y las normas que just ifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las norm as que le dan el correspondiente respaldo norm ativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicism os, tam poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argum entos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>

	<p>configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, en el presente caso, la demandante María Nelly Macedo de Paredes, solicita que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442, se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30 % y de igual manera se disponga el pago respectivo reintegro por dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se le pague, dicha bonificación en base a la remuneración total íntegra por orden judicial, todo ello al amparo de lo que establece la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N°019-90-ED, que dispone hacer el cálculo de las bonificación en sobre la base de la remuneración total; en tanto, los demandados aducen que el cálculo de la bonificación debe hacerse de acuerdo a los establecido por el Decreto supremo 051-91-PCM, que en su artículo 10 refiere que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Le N°25212, se aplica sobre la base de la remuneración total permanente.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p>5.1. Determinar, si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015, por contravenir uno de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.</p> <p>5.2. Determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total con integra desde el año 1991 hasta el día del pago.</p> <p><b>SEXTO:</b> En relación al primer punto controvertido, referido a si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015 por contravenir uno de los causales previstos en el artículo 10 de la Ley N°27444; de lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previstos en los artículos 48 la Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del DS.N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse conforme a la remuneración total permanente, según indica el DS.N°051-91 o si debe de realizarse en base a la remuneración total, conforme a la Ley del Profesorado y su reglamento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>SEPTIMO:</b> El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, prescribe “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma que se condice con el decreto supremo N°019-90-ED, que señala; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; en consecuencia, lo que peticiona la demandante es la bonificación correspondiente a las remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanente; sin embargo, en procesos de esta naturaleza se observan aparente colisión de normas; entre el DS.051-91, que fue publicado el 06 de marzo de 1991, con la cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios y servidores públicos. De otro lado, la ley de Profesorado N°24029; para ello a fin de llegar a un término en la interpretación y subsecuente aplicación de estas normas en colisión; es preciso aplicar el principio constitucional de la jerarquía de la norma Nuestra Constitución establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, de igual manera, prefieren la norma legal sobre norma de rango inferior; esto significa, teniendo la Ley 24029 rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91PCM, por ser esta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos; a una más, para el momento en que la demandante se encontraba prestando sus servicios para el Estado, esto es desde 1988, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°O720, que obra a fojas 07, se encontraba vigencia la ley 24029,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cesando la recurrente el año 2008, según se tiene de la Resolución Directoral UGELN°00342, que obra a fojas 04 a 05; por lo que ella tiene reconocido todos los derechos señalados en dicha norma legal; y no como refieren los demandados en su contestación, al referir que le corresponde lo establecido en normas posteriores al nombramiento, pretendiendo retrotraer los efectos de una norma a hechos pasados, tal como lo han venido haciendo, por cuanto como se tiene de la lectura de la Resolución N°01442, la recurrente ha venido percibiendo dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, situación corroborada a fojas 06 a 10, donde obran las boletas de pago de pensiones; atentando con esto contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley; teniendo en cuenta que la ley del profesorado se encontraba vigente hasta el 26 de noviembre del año 2012, significando que son más de 20 años después de nombrado la recurrente. En este orden de ideas la Resolución Directoral Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL carhuaz N°01442, ADOLESEN DE VICIOS DENULIDAD, porque trasgreden el principio de legalidad, la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>OCTAVO:</b> Que, en relación al segundo punto controvertido referido a determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total integra desde el año 1991 hasta el día del pago. Por lo dilucidado líneas arriba, la bonificación que reclama la demandante debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra; es decir, hacer el cálculo del 30% de la remuneración total y desde el año de nombramiento de la actora hasta la vigencia de la Ley 24029, según ordena el artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la ley 25212, y el art. 210 y su reglamento, DS N° 019-90-ED, posteriormente realizar los pagos conforme a esta nueva cifra; por lo mismo, habiendo la entidad demandada solo otorgado una bonificación basada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, la misma que no es aplicable al caso de autos, en efecto, deberá hacerse hacerse el reintegro del monto que no ha percibido la actora desde año 1991 hasta la fecha.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.



**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la des					Calidad de la parte resolutive de la s entencia de primera ins tancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -	[5 -	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de</b></p> <p><b>Congruencia</b></p>	<p><b>En consecuencia</b>, estando a los argumentos expuestos precedentemente, así como las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a Nombre de la Nación; <b>FALLA:</b> Declarando <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por doña Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local- Carhuaz, con citación del Procurador Gobierno Regional de Ancash sobre Contencioso Administrativo. Por tato NULA la Resolución Directoral Regional N°1842 Y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizarse el pago de la bonificación especial mensual</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pret ensiones oport unament e ejercit adas. (Es complet a) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pret ensiones ejercit adas. (No se ext ralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse m ás allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedent es a las cuestiones introducidas y somet idas al debat e, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamient o evidencia correspondencia (relación recíproca) con la part e expositiva y considerativa respect ivament e. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVASE los <b>de la materia en la forma y modo de Ley, sin cosas ni costos del proceso. NOTIFIQUESE.</b></p>	<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>9</b>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de las sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b>  <b>Sala Laboral Permanente</b>  <b>EXPEDIENTE : OO142-2017-0-0201-JM-CI-02</b>  <b>MATERIA : ACCION CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA</b>  <b>RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE</b>  <b>DEMANDADO :DIRECCIO REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARHUAZ</b>  <b>DEMANDANTE : MACEDO DE PAREDES MARIA NELY</b>  <b>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO QUINCE</b>  Huaraz, diecinueve e mayo del año dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedente; no habiendo hecho uso de la palabra ninguna de las partes intervinientes, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior Titular en el Dictamen N°207-2017-MP-FSC.DF.ANCASH, que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último o en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II. MATRIA DE IMPUGNACION.</b></p> <p>Recursos de apelación interpuesta por la señora Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, María Del Pilar Zeballos Collas, contra la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla” Declarando FUNDAD EN PARTE la demanda interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local-Crahuaz, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto NULA la Resolución Directoral Regional UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados a realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente la treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha “con lo demás que contiene.</p> <p><b>II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA</b></p> <p>La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, María del Pilar Zeballos Collas, en representación de una de las demanda, mediante el recursos de apelación de fecha veintitrés de febrero del año en curso, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, expone básicamente sus agravios en lo que a continuación se describe: a) Que la sentencia materia de impugnación causa agravio causa agravio a la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor recodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>														7			
-------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p>demandadas ya que no a tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 29951- Ley del presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016, en el cual se prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas , asignaciones, retribuciones , estimulaciones, incentivos y beneficios de toda índole, resultando improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente. b) Tampoco ha sido tomado en cuenta lo estipulado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 que prescribe: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra forma de redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades de Sector Publico, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. C) Se debe precisar que , en merito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la demandante la bonificación especial mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, por lo tanto se está cumpliendo con pagar mensualmente por dicho concepto, razón por la cual no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. d) Finalmente, los actos administrativos que están siendo señalado como nulos por la sentencia recurrida, son totalmente validos ya que se ha emitido en estrictica observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, por lo que se trata de actos administrativos validos dotados de la capacidad de producir sus efectos.</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Motivación de los hechos	<p><b>III. CONSIDERANDOS</b>  <b>En cuanto al Principio de Doble Instancia.</b>  <b>PRIMERO:</b> El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o Sobre la base legal del Proceso Contenciosos Administrativos revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada en uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia, mediante el cual el Juez superior Ad Quem examina y corrige la resolución dictada por el Juez A quo, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.  <b>SEGUNDO:</b> Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido manifiestamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil, según el juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este colegiado solo se circunscribirá y absolverá los extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elem ento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i>                  2. Las razones evidencian la fiabilidad deS las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i>                  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia com pletitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional exam ina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)). Si cumple.</i>                  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crít ica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez form a convicción respecto del valor del m edio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)). Si cumple.</i>                  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>															X				



	<p><b>TERCERO:</b> El artículo 1° de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067 , cuyo TULO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos y intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú que señala: “ Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante al acción contencioso administrativo.</p> <p>Análisis del caso en Concreto:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argum entos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>CUARTO:</b> Entrando a análisis del caso en concreto se debe iniciar, previamente, trayendo a colación lo esgrimido por los Tratados Internacionales, en los que se encuentra adscrito el estado peruano, en cuanto a derechos laborales y remunerativos se trata, a si pues se tiene que dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta comprende en su contenido a la libertad de elección de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, asi como el pago de un salario justo, estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: 1. Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo 2.Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual 3.Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social..., a partir de lo cual se debe considerar que el derecho de trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En este contexto se debe tener en cuenta que este derecho pertenece a cada persona, pero a la vez un Derecho Colectivo, que engloba</p>	<p><i>1. Las razones se orient an a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pret ensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitim idad) (Vigencia en cuanto a validez form al y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norm a del sistem a, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orient an a int erpret ar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norm a, es decir cómo o debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orient an a respet ar los derechos fundament ales. (La m otivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norm a(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p>				<p>X</p>				<p>20</p>	

<p>todo tipo de trabajos ya sean estos autónomos o dependientes, los cuales serán debidamente remunerados, siendo el pago la consecuencia del trabajo cumplido. Luego en concordancia con lo establecido y para no apartarnos mucho de la norma invocada, citaremos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 7 prescribe: “Derecho al trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizar y adaptar programas de formación, normas técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva, paralelamente, el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 6 que: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la <u>oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa</u> a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada....</p> <p><b>QUINTO:</b> En este orden de ideas, este mencionado derecho al trabajo, conlleva también a la libertad del mismo( libertad de trabajo) que según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho de determinar con su empleador, la forma la modalidad y lugar de trabajo, así como también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el Derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores.</p> <p><b>SEXTO:</b> En este sentido entonces respecto al primer agravio esgrimido por la parte demandada, si bien es cierto existe una Ley de Presupuesto para año fiscal 2016, no es menos cierto que esta, tal y como se refiere e la apelación, es alusiva a reajustes e incrementos de remuneraciones y demás bonificaciones, hecho que no tiene relación con el caso en concreto puesto que , el beneficio equivalente al treinta por ciento por preparación de clases y evaluación trata de un o incremento o un reajuste momentáneo de sueldo y bonificación,</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino mas bien se trata de un beneficio otorgado a los maestros peruanos con la entrada en vigencia de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, cuya procedencia será materia de pronunciamiento más adelante, debiendo quedar establecido mediante la presente que la incertidumbre jurídica en el caso materia de análisis no es respecto a la variación, aumento, disminución o favorecimiento particular en materia remunerativa, sino mas bien se trata de un asunto de derecho establecido por las leyes en materia del sector educación, deviniendo en infructífero el agravio promulgado por el apelante.</p> <p>De las norma aplicadas para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Prosiguiendo con la absolución de agravios vertidos en el recurso impugnativo, los magistrados conformantes de esta Sal Laboral, consideremos que los siguientes agravios devienen en una cuestión de fondo por lo que es menester exponer los fundamentos relacionadas a la bonificación del treinta y por ciento y demás conceptos de importancia. De lo señalado se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con al remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-pcm en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando en análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, Prescribe: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 210 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91( Publicado en el Diario Oficial el Peruano el06 de marzo de 1991 atreves del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029 (que a su vez fue modificado por la Ley N°25212), y otras semejantes o de inferir jerarquía, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa. En cuanto al principio constitucional de jerarquía normativa</p> <p><b>OCTAVO:</b> Remitiéndonos al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, encontramos que prescribe, en su segundo párrafo:... en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029( modificado por la ley N°25212) con rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91-PCM y otras de inferior jerarquía, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón la concesión del beneficio demandando por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que: “conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N°051-91-PCM... (Sentencia Suprema recaída en el expediente N°644-2002-La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República). En este orden de ideas entonces, queda totalmente rebatido el segundo agravio.</p> <p><b>NOVENO:</b> A manera de acotación, se debe indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la casación N°009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente en el octavo fundamento: “ Que una neorama de inferior jerarquía como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029-</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modificado por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente... Noveno: Que sus criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N°000435-2008- Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 ( Ley de Profesorado) modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal al respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-PCM; Duodécimo: Que siendo fundada el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de las bonificaciones por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o integra como se colige de los considerandos precedentes.</p> <p><b>DECIMO:</b> A la par, el tema materia de pronunciamiento, fue abordado en el Plano Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyo que: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°24029 Y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integras.</p> <p><b>UNDECIMO:</b> En cuanto vertido por el propio Tribunal Constitucional, cabe señalar que , en reiterada u uniforme jurisprudencia como recaída en el expediente numero 371-AA/TC (Arequipa) se ha señalado: “ la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regula en el Decreto Supremo N°051-91-PCM...”, sentencia que si bien se refiere al pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso, por cuanto el máximo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intérprete de la constitución Política del Estado, ha concordado ambas normas expresando que: “ el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal o debía de ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación lo causa perjuicio...”</p> <p>De igual se ha pronunciado al emitir sentencia en los expedientes N°1367-2004-AA/TC-Arequipa, de fecha 23 de junio de 2004 (fundamento segundo);3534-2004-AA/TC- La Libertad, de fecha 24 de enero de 2005 (fundamento primero);1847-2005-PA/TC-Moquegua, de fecha 18 de mayo 2005 (fundamento tercero), en las cuales preciso que el cálculo del subsidio (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema de remuneraciones. Por tanto según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezcan el Tribunal Constitucional en sus sentencia.</p> <p><b>DUODECIMO:</b> Concluyentemente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como administrativamente se ha pretendido, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en cas de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, en tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como las recaída en la casación N°08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o integra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> En cuanto al tercer fundamento agravante, si bien es cierto existe un monto otorgado a favor de la demandante por el beneficio materia de demanda, no es menos cierto que, acuerdo a lo ya establecido, fue erróneamente calculado y pagado por la entidad demanda, puesto que se realizo sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando lo correcto debería ser liquidado sobre la base de la remuneración total</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o integra, siendo pertinente, que se haga el cálculo respectivo desde la fecha que ha solicitado la accionante. Por tanto conforme a la resolución Directoral Departamental N°0720, de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se resuelve reasignar por motivos de salud a la señora MACEDO GIRALDO MARIA NELLY, documento que obra en fojas dos; coligiéndose de ella la fecha desde la cual vino laborando la recurrente. Así mismo a fojas doce y trece obran la RD UGEL HZ N°01442-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la RDR N°01842-2015 de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante las cuales se deniega en primer y segunda instancia administrativa el pedido realizado por la demandante, solicitando el reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación; al mismo que deberá otorgarse al demandante a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en la entro en vigencia la Ley del Profesorado, hasta la fecha en que se implemento el artículo 56 de la Ley de la Reforma Magisterial, numero 29944.</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> Para concluir, en cuanto al último agravio glosado, deviene en innecesario explayarnos al respecto, por cuando a quedado más que establecido que los procesos contenciosos administrativos buscan como finalidad limitar, variara o anular las disposiciones emanadas por autoridad administrativa, siempre que contenga vicios insubsanables, o que vulneren derechos constitucionales otorgados por un a una norma con rango de Ley, tal y conforme ha ocurrido en el presente caso, consecuentemente por tales consideraciones , los administradores de justicia nos encontramos facultados para declarar la nulidad de un acto administrativo.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación de l principio de				Calidad de la parte re s olutiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -	[3 -	[5 -	[7-	[9-10]
Principio de Aplicación del	<p><b>IV.DECISION.</b></p> <p>Por estos fundamentos, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash con al autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia en nombre de la Nación HA RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla: “ Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local- Carhuaz, con citación del Procurador</p>	<p>1. El pronunciamient o evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es com pleta)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pret ensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consult a (No se ext ralimit a)/Salvo que la ley autorice pronunciarse m ás allá de lo solicitado) . <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedent es a las cuest iones int roducidas y somet idas al debat e, en segunda inst ancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la part e exposit iva y considerat iva respect ivament e. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicism os, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										

	del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>										
Descripción de la decisión	Por tanto NULA la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01.442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al <u>treinta por ciento de la remuneración total</u> ; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 199 hasta la fecha “ con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Marino. SS. QUINTO GOMERO MORENO MERINO. PAIRAZAMAN TORRES NRMM/hpfs	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>						X				9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash. 2015	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X					[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
		Descripción de la decisión						X				[9- 12]	Mediana
												[5 -8]	Baja
												[1 - 4]	Muy baja
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash 2017.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°	Parte	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja						
	Parte resolutive	Descripción del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
	Descripción de la decisión						X	[9- 12]		Mediana						
								[5 -8]		Baja						
								[1 - 4]		Muy baja						
								[9 - 10]		Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								
															3 6	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash, 2017.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash, 2015, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2.- Los análisis y resultados de las sentencias en estudio**

Después de analizar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, del distrito judicial de Ancash-2015 se lograron un resultado de rango muy alta de acuerdo a las normas, doctrinas y jurisprudencias usadas en el presente estudio como se encuentran explicados en el cuadro N° 7 y 8.

#### **En cuanto a la sentencia de primera instancia se lograron:**

Se analizó teniendo en cuenta la calidad con los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios planteados se logró un rango muy alto del expediente en estudio del juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, como se explica en el cuadro 7 las sentencias se determinó su calidad en base a las 3 partes de las resoluciones o sentencias como son: La parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se lograron una calidad muy alta como se observan en los cuadros 1,2 y 3.

1. **La calidad de su parte expositiva es muy alta.** Esta comprobación y análisis se realizó teniendo en cuenta en la parte introductoria y postura de las partes donde lograron un rango muy alto, como diseñamos en el cuadro N°1.
2. **En cuanto a la parte introductoria de la sentencia en estudio,** se logró la calidad de un rango muy alto; porque se encontraron los 5 parámetros establecidos como son: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes del proceso, los aspectos del proceso y la observación de los parámetros

indicados en el siguiente caso; además, podemos precisar la postura de la parte introductoria que se logró un rango alto, porque se encontraron cuatro de los cinco parámetros establecidos donde evidencia la congruencia o pretensión del demandante; además se encuentra los puntos controvertidos especificados donde se va resolver mientras se precise y evidencia la congruencia con los fundamentos de hecho demandante y del demandado no se encontró bien especificado.

En cuanto se observa en la parte del encabezamiento de dicha sentencia los elementos necesarios para identificar, además se expresan las pretensiones de las partes del proceso, donde han sido resueltos por el órgano jurisdiccional respetando el principio de independencia.

3. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta**, se identificó en base a los análisis de los resultados que se logra en cuanto a la calidad la motivación de los hechos facticos y aplicación del derecho, donde se logró un rango muy alto como se observa en el cuadro N°2.

En respecto a la motivación de los hechos facticos se encontraron los 5 parámetros previstos; en esta parte se observa la selección de los hechos probados o improbados; la razón se observa la claridad de las pruebas; por las que se observa la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas; donde se observa el uso de la interpretación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Además, en cuanto a la motivación del derecho se aplican los 5 parámetros previstos donde se evidencia las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y de las pretensiones de las partes en litis, del caso concreto en estudio; las razones son la interpretación de las normas aplicadas; donde las razones se orientan respetando los derechos fundamentales; estableciendo conexión entre los hechos y las normas legales que justifican la decisión.



En esta parte de la sentencia considero: La aplicación de las normas sustantivas y adjetivas para resolver la indicada pretensión.

- 4. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** En cuanto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de las decisiones, en base a los resultados de la calidad fueron de rango alto y muy alto, como se observa en el cuadro N° 3.

En la aplicación o el uso del principio de congruencia, se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos: El pronunciamiento se evidencia la absolución de todas las pretensiones ejercitadas oportunamente; el pronunciamiento trata nada más que de las pretensiones ejercitadas; donde se evidencia las dos reglas a las cuestiones introducidas sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: El pronunciamiento se observa una relación recíproca con la parte expositiva y considerativa.

En cuanto a la descripción de la decisión de los 5 parámetros previstos: La decisión evidencia mención expresa de lo que decide u ordena; el pronunciamiento evidencia corresponde con la pretensión planteada y su cumplimiento, además evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

Al respecto, digo que dicho pronunciamiento si comprende en cuanto se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por el demandado y demandante, con el que ha sido planteada la demanda como proceso contencioso administrativo en la vía proceso especial de las resoluciones administrativas.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

En cuanto al análisis de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios, normativos se logró una calidad de rango muy alto, por los que fue planteado en el caso en estudio; esta sentencia fue emitida por la sala laboral de la corte superior del distrito judicial de Ancash como se visualiza en el cuadro N° 8.

En primer lugar, se determinó la calidad teniendo en cuenta los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se logra una calidad: Alta, muy alta y muy alta, como se observa en los cuadros de resultados 4,5 y 6.

5. **La calidad de su parte expositiva fue de rango alta**, en cuanto a la parte de la introducción y las posturas de las partes se lograron una calidad de rango alta y mediana como se observa en el cuadro N°4.

En la parte introductoria de esta resolución se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad por lo que uno de los aspectos del proceso no se encontró.

Analizando en las posturas de las partes, se encontraron tres de los cinco parámetros previstos: Aquí se observa quien formula la pretensión de la impugnación; además se observa al impugnante y sus pretensiones; y claridad respectiva; por otro lado que 2: Se observa el objeto de impugnación y expresa donde evidencia una congruencia de la motivación con los fundamentos de hecho y derecho que plantea la impugnación, no se encontraron.

Sobre esta parte de la sentencia considero que: Se tomo toda la previsión necesaria para identificar las partes del proceso en estudio.

6. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta**. En esta parte de la sentencia se determinó la motivación de los hechos y derechos, logrando una calidad de rango muy alta como se observa en el cuadro cinco.

En la motivación sobre los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: Por las razones que se observan de la selección de los hecho probados o improbados; y por las razones de la veracidad de las pruebas por lo que la valoración es conjunta; aplicando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad respectiva.

Por lo tanto, la motivación de esta parte considerativa del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Aquí se evidencia la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y las pretensiones; por lo que se orienta a interpretar las normas aplicadas; orientados en razón a respetar los derechos fundamentales; por lo tanto, se encuentra una conexión entre los hechos y las normas aplicadas que sustentan la decisión y la claridad.

En cuanto a esta parte de la sentencia considero que: Se usaron las normas correspondientes para resolver dicha pretensión.

7. **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Teniendo en cuenta la aplicación del principio de congruencia y la argumentación de la decisión de la resolución fueron de rango alta y muy alta, como se observa en el cuadro N°6.

Respetando el principio de congruencia se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos: La resolución evidencia el pronunciamiento y la resolución de la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; donde el contenido y el pronunciamiento evidencia una resolución, de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; la resolución evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas y introducidas en el respectivo debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia una resolución recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la resolución de la decisión se ubicaron los 5 parámetros previstos: En esta parte se evidencia el pronunciamiento de manera expresa y clara de lo que se ordena por lo que se presume o evidencia la mención clara de lo que se dice u ordena; por lo que se evidencia claramente el pronunciamiento a quien le corresponde el derecho reclamado; además se evidencia la exoneración expresa y clara de las costas y costos del proceso.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia en estudio de la segunda instancia se le califica el rango antes mencionado por lo que se aplicó todo lo pertinente en el caso en estudio y resolvieron con justo fallo confirmando la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo y el pago correspondiente por el derecho de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación según la ley del profesorado.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N°580-2015-JM/CHZ-2015, el presente estudio se analizaron los elementos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y se logran una calidad de muy alta calidad, donde se visualizan en los cuadros (7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primer instancia**

En cuanto a esta instancia se determinó que su calidad de la sentencia fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio y visualizados en el (Cuadro 7).

Esta sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Carhuaz, donde se resolvió: fallar declarando fundada la demanda interpuesta de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la DREA y la UGEL-Carhuaz vía proceso contencioso administrativo, por tanto se ordene expedir nueva resolución reconociendo al titular sus derechos sobre pago de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación además e realizar el reintegro el monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha del. Expediente N° 580-2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Ancash. 2015.

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.**

Para calificar la introducción que se logró fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad de la sentencia.

En consecuencia la calidad de la postura de las partes fue alta; Asimismo, la claridad de la postura de las partes fue alta; donde se hallaron 4 de los 5

parámetros previstos porque, aquí se observa la congruencia la pretensión de elemento activo del proceso; con la pretensión del demandado; precísalos puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales para resolver; con claridad; mientras que 1: aquí se evidencia la congruencia de los fundamentos explícita y evidencia congruencia con los fundamentos reales de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró en la parte expositiva.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.**

En esta parte de la sentencia se respetó el principio de motivación para lograr una calidad de los hechos en cuanto a su motivación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Por lo que se determinó la selección de los hechos probados o improbadas; se evidencian la veracidad de las pruebas; por lo que la valoración de las pruebas son en conjunto; por lo que se aplicó las reglas de la sana crítica y la respectiva claridad..

Se confirma que la motivación del derecho fue de rango muy alta; por lo que se encontraron los 5 parámetros aplicados: por las que las razones se presume que las normas se han seleccionado de acuerdo a las pretensiones y as hechos del caso en estudio por la que las normas se han aplicado en razón en respeto de los derechos fundamentales, pro lo se encuentran la conexión entre los hechos y las normas la justifica la respectiva decisión y su claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

En el análisis de la parte resolutive para identificar la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, donde en su contenido se encontraron 4 de los 5 indicadores conocidos: la resolución en su parte resolutive evidencia la solución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento asegura la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas accionantes del proceso; por lo que se evidencia la

aplicación de a los dos reglas precedentes introducidas y su sometimiento al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La descripción de la decisión fue de calidad de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: por lo que el pronunciamiento tiene una certeza y una evidencia clara lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

La calidad que se determinó de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, conforme la aplicación de los indicadores de la aplicación de jurisprudencia, principios doctrinarios y las normas respectivas según el presente caso en estudio.

La sentencia en estudio fue resuelta por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del distrito judicial de Ancash, donde se resolvió: confirmar la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que declara fundada la demanda en parte demanda interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la DREA, UGEL Carhuaz con citación del procurador del Gobierno, sobre proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N°580-2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Ancash. 2015.

#### **4. Se determine que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta.**

La introducción fue de calidad de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos: donde el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes de las partes del proceso; y coherencia la claridad; pero que 1: de los parámetros en los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto lapostura de las partes se logró la calidadde rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 indicadores establecidos: por lo que se evidencia la pretensión quien formula la respectiva impugnación; y por otro lado se evidencia la pretensión es de la parte demandada contraria al impugnante; y la respectiva claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de hecho y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.**

En cuanto en la parte considerativa de respetiva resolución en cuanto a la motivación de los hechos logro un calificación derango muyalta; porque en su considerando, se encontraron los 5 parámetros previstos: por lo que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones demuestran la veracidad delas pruebas; Estas razón es demuestran la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas; y además la aplicación de razonabilidad y de las reglas de la y las máximas de la experiencia; y la claridad en el análisis.

La motivación del derecho fue de calidad muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: por lo que se entiende y orienta evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionada de acuerdo alos hechos y pretensiones de los litigantes, por lo que se orienta la selección y la aplicaciónde acuerdo alos hechos y a las pretensiones; por lo que las normas aplicada se orientan al respeto de los derechos fundamentales; por lo tanto se orientan a la conexión de los hechos de las norma jurídicas que justifica la decisión y la respetiva claridad.

**6. Se determine que lacialidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la de scripción de la decisión, fue de rangomuyalta.**



El principio de congruencia fue de realidad alta ;porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:La resolución afirma la solución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio pro las partes; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones Planteadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y planteadas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la sentencia fue de rango muy alta por lo que según el análisis se encuentran los 5 parámetros establecidos: por lo el pronunciamiento de la sentencia una resolución expresa de lo se resuelve o ordena y además una mención clara lo decide u ordena expresamente, por lo que resuelve de manera fáctica y jurídica a quien le corresponde el derecho pretendido, por lo que evidencia expresamente clara la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad expresa.

## 5.1. RECOMENDACIONES

1. Que, se adopten medidas presupuestarias de parte del gobierno para el pago de las bonificaciones del 30% por preparación de clases, teniendo en cuenta la cantidad de sentencias firmes y las que están en camino a fin de tener un fondo de contingencia y hacer frente a dichos mandatos; y además recomendar que cuenten con el personal administrativo especializado que tenga capacidad de ejecución.
2. Se recomienda tener asesores jurídicos especializados en los diferentes órganos del Ministerio de Educación como es el caso la UGEL Carhuaz, con la finalidad de no ocasionar gastos innecesarios al Estado y a los administrados por la promulgación de los actos administrativo sin el sustento jurídico de hecho ni menos de derecho.
3. Si las autoridades administrativas, el Estado pagan a tiempo las bonificaciones y a todos los docentes que les corresponda ya no sería un problema mayor; debido a que en la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 no existe este rubro, ya que estos beneficios se viene dando por una cuestión retroactiva Ley del Profesorado N° 24029.
4. Se recomienda a los representantes de la asesoría legal de la UGEL, Carhuaz y otros a contar con la actualización en temas de la administración pública y, conocer las normas y leyes administrativas, con la finalidad de emitir actos administrativos aplicando los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales para evitar la carga procesal en la vía jurisdiccional del Poder Judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición.
- Albaladejo, M. (1997). "Derecho civil, Derecho de Obligaciones", t. II, Vol. 1, 10<sup>o</sup> ed., Bosch, Barcelona.
- Alsina H. (1964). *Derecho procesal civil y comercial*. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial*, 2<sup>a</sup>, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Altamira G, & Julio, I. (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R.(2006). *Derecho Contencioso Administrativo*. 2da edición. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* .Volumen II.(1<sup>a</sup> Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montocorvo, S.A.

- Cabrera Vásquez M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo*. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil* Editorial, Santiago sentís Melando, 2da. Edición. Buenos Aires.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRILEY:
- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Chiavenato I. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo*, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica

(motivación) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.

Davis Echandía, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.

Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P

Diez Picazo, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Quinta edición., Editorial Civitas. Madrid

Escrache, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.

Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.

Fernández Cruz, G. (1991). *La Naturaleza Jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y Economía*. En *Derecho Revista* editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45.

Fernández Rodríguez, T. (1964). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas* 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.

Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJE: Buenos Aires.

García de Enterría E. (1964). *Editorial, institutos de estudio político*. 2da Edición mayo *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas*

- Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.
- Grossi, P. (1998). *Derecho Procesal en Europa*. 1ra Edición Editorial, critica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hinostroza Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.
- Hinostroza Mínguez, A. (1995). *Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses*. Editora FECAT E.I.R.L. Lima.
- Hinostroza Mínguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.
- Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.
- Lenise Do Pardo. (2008) y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*, Organización Panamericana de la Salud. Washington
- Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giufré:
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- María - de Guerra, (2009). *Comentarios de la ley 29364 de fecha 28 de mayo Del 2009*. [http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf\\_2009/Mayo/28-05-2009.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2009/Mayo/28-05-2009.pdf)

- Milán, Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires. Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Moreno Molina, J. (2010). *Procedimiento y proceso administrativo*. 2da Edición Editorial, la ley.
- Olaya Nohra, M. (1994). El Régimen de Intereses en el Perú. En: Diario Oficial "El Peruano". Sección Economía y Derecho. Lima
- Orrego Acuña, J. Teoría de la Prueba S/recuperado 29 de noviembre 2013. En [pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7](http://pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+prueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7)
- Ortells Ramos, M (2002). *Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.
- Ortiz Arciniega L. (2009). *Comentarios de procesos contencioso administrativo*. 2da. Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Palomar Olmeda A. (2008). *Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa*. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A:

- Peirano, José Walter. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94
- Percio Vargas V. (1978). *Teoría general del proceso civil*. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Posada Herrera J, (1987). *Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): *Derecho Procesal Civil*. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid
- Priori Posada G .Editorial. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contenciosos administrativo*. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.
- Quintero, B y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.
- Rioja Bermúdez, A (2010). *Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>
- Rivera Ore Jesús Antonio. (2009). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Recuperado en <http://librejur.com.pe/> Descargas 1/catalogo.pdf.
- Roldan Xopa J. (2000). *Derecho Administrativo parte especial*. 1ra Edición. Editorial, Civitas, “S. L”.
- Sagastigui Urteaga P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. 3ra. Edición Editorial, Lima gaceta jurídica.



Solís Macedo C. (2001). *Proceso contencioso administrativo*. Editorial: REUS. S.A. editorial colección 1 edición.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.

Villegas; C. y Schusjman, M, (1990). *Intereses y Tasas*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Toyama Miyagusuku, Jorge. (2004) *Instituciones del Derecho Laboral*. Gaceta Jurídica Lima, pp. 450

• **Consultas de Internet.**

Espinoza de Rueda Jover, Mariano. *Ejecución de Sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo*. [www.google.com.pe es.wikipedia.org/wiki/sentencia\\_judicial](http://www.google.com.pe/es.wikipedia.org/wiki/sentencia_judicial). 60

Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa. *¿Qué son las Bonificaciones?* [bonificaciones@ebogestion.es](mailto:bonificaciones@ebogestion.es) Observatorio.org Rojas Bernal, José Miguel. *Cobrarle al Estado: régimen de ejecución de sentencias constitucionales y posibilidades de actuación judicial*. [www.gacetaconstitucional.com.pe](http://www.gacetaconstitucional.com.pe)

# **ANEXOS**

**ANEXO 1:**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian a plicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia con pletitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia a plicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia el aridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo o debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p>

				<p>5. Evidencia <b>cl aridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El <b>pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El <b>contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extingue) <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i> (<b>Si cumple</b>)</p> <p>3. El <b>contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. El <b>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>cl aridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El <b>pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El <b>pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El <b>pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. El <b>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>cl aridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. Elemento encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita a los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos /jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecutó la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita al silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tan poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia con plenitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia la aplicación de las reglas de la anacrítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio /en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es complet a) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución n da más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia cl aridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicism os, tam poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argum entos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso / o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia cl aridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>



## ANEXO 2:

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el ha lazo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el

desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

##### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (re fe re ncial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificac					Dela dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificaci ón de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensio							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, alta y muy alta, que son baja y muy alta, resp ectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			1 4	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	A
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	B
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión p arte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, resp ectivamente.



**Fundamentos:**

Considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el

Cuadro 5.

**Fundamento:**

•La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[1 - 2]						Muy baja
							X		[17 -20]						Muy alta
									[13-16]						Alta
								[9- 12]	Mediana						



2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se han en el texto del Proceso Judicial sobre Proceso Contencioso Administrativo, contenido en el expediente N° 580-2015-JM/CHZ, Distrito Judicial de Ancash, 2015, en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Mixto de Carhuaz y en segunda la sala Laboral Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 10 de octubre de 2017

-----  
Hugo Biviano Mejia Salazar

DNI N° 31664464

## 5.1. RECOMENDACIONES

1. Que, se adopten medidas presupuestarias de parte del gobierno para el pago de las bonificaciones del 30% por preparación de clases, teniendo en cuenta la cantidad de sentencias firmes y las que están en camino a fin de tener un fondo de contingencia y hacer frente a dichos mandatos; y además recomendar que cuenten con el personal administrativo especializado que tenga capacidad de ejecución.
2. Se recomienda tener asesores jurídicos especializados en los diferentes órganos del ministerio de Educación como es el caso la UGEL Carhuaz, con la finalidad de no ocasionar gastos innecesarios al Estado y a los administrados por la promulgación de los actos administrativo sin el sustento jurídico de hecho ni menos de derecho.
3. Si las autoridades administrativas, el Estado pagan a tiempo las bonificaciones y a todos los docentes que les corresponda ya no sería un problema mayor; debido a que en la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 no existe este rubro, ya que estos beneficios se viene dando por una cuestión retroactiva Ley del Profesorado N° 24029.
- 4-Se recomienda a los representantes de la asesoría legal de la UGEL, Carhuaz y otros a contar con la actualización en temas de la administración pública y, conocer las normas y leyes administrativas, con la finalidad de emitir actos administrativos aplicando los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales para evitar la carga procesal en la vía jurisdiccional del Poder Judicial.

**ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda  
instancia**

**EXPEDIENTE** : 2015-580  
**DEMANDANTE** : MARIA NELLY MACEDO DE PAREDES.  
**DEMANDADOS** : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
ANCASH.  
UGEL CARHUAZ  
**MATERIA** : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**VIA** : PROCESO ESPECIAL  
**JUEZ** : LEON PAUCAR BERNAVE  
**SECRETARIO** : FELIX FERNANDO MEJIA SALAZAR.

**SENTENCIA**

**Resolucion N°11**

**Carhuaz, veintitrés de enero**

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS. Los autos en los seguidos por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la UGEL-Carhuaz, quien solicita” Se declare la Nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 1842 de fecha uno de junio del año dos mil quince y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 de fecha veintiocho de diciembre del año del dos mil doce “en vía de proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PRIMERO: DEMANDA**

Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2016, doña Macedo De Paredes María Nelly, interpone demanda COTENCIOSOS ADMINISTRATIVO contra la Dirección Regional De Educación Ancash, la UGEL-Carhuaz y con citación al Procurador Gobierno Regional de Ancash, peticionando que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442 y se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente AL 30% de su remuneración total integra y de

igual forma se deponga el pago del respectivo reintegro de dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se pague.

**SEGUNDO: Fundamentos de hecho de la demandante:**

1. Que, la recurrente argumenta que es profesora de la Institución Educativa “María Auxiliadora N°86269” de Carhuaz, encontrándose regido por la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212- Ley del profesorado y su reglamento Decreto Supremo N°019-90-ED; en el año 1991 se encontraba laborando en la escuela N°86280 de Acopampa, tal como acredita con la Resolución Directoral Departamental N°0720 de fecha 09 de mayo de 1988, luego se reasignó al Centro Educativo N°86269 de Carhuaz, mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°74-USE-C numeral 4, de fecha 20 de marzo de 1992, finalmente pasó al cese voluntario conforme lo dispone la Resolución Unidad de Gestión Educativa Local N°342, de fecha 08 de mayo de 2008.

2. Que, a partir de la emisión del decreto supremo N°051-01-PCM, la aludida bonificación se le pago solo el equivalente al 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51 de la constitución Política del Estado del año 1979 y del Tribunal Constitucional estableció bonificaciones y otros aspectos similares deben ser calculadas en función de la remuneración y otros aspectos similares, deben ser calculadas en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente. Solicitó a la dirección de la UGEL Carhuaz el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración desde el año 1991 en mérito a su petición administrativa se emitió la resolución directoral UGEL N°01442 de fecha 28 de diciembre de 2012, declarando improcedente su petitorio, esta resolución es nula de pleno derecho por haberse emitido en contravención a la Constitución, profesorado y ley de procedimiento administrativo general.

3. Que, con la finalidad que la administración pública corrija el agravio cometido, interpuso el recursos de apelación ante la dirección regional de educación de Ancash, el cual ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Regional N°1842, de fecha

04 de junio de 2015, declarando infundada su recurso impugnatorio, convalidando la legalidad y violación de sus derechos laborales. Las resoluciones administrativas emitidas por las demandas, violan su derecho constitucional de la ley, debido a que no se reconoce el pago de bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, de igual manera las aludidas resoluciones violan sus derechos ala irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en razón que estos beneficios sociales tienen amparo constitucional y legal, debido a que la entidad demandada se basa en normas de inferior jerarquía, como en directivas del Ministerio de Economía y finanzas, incumpliendo el artículo 51 de la Constitución Política del Estado

4. Que, sobre los hechos idénticos al de la presente demanda existe jurisprudencia uniforme emitida por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo en las STC 2257-2002-AA/TC, de igual manera la Corte Suprema a través de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social al resolver la casación del expediente N°435-2008 han establecido que el pago de la bonificaciones a los docentes qu e pertenecen a la carrera publica del profesorado deben realizarse en base a la remuneración total o integra.

**TERCERO:** Fundamentos de Hecho de la Constitución por parte del Director de la Unidad de Gestión Educativa de Carhuaz.

1° Que, los artículos 8 y 9 del DS.N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás conceptos que perciban los funcionarios, directivos servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, concepción de la compensación por tiempo de servicios –CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y beneficio vacacional que continuaran percibiendo en base la remuneración básica, entiéndase como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos o servidores de la administración pública, y está constituido por la



remuneración transitorio para la homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

3. Que, de conformidad a lo establecido en el DS.N°041-2001-ED/ norma derogada por el DSN°008-2005-ED de fecha 03 marzo de 2005, que en su primer artículo hace precisión entre el termino remuneración integra que señala el at.51 y segundo acápite del art.52 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley 25212 y el termino de la remuneración total, que prevé la definición contenida en el DS.N°051-91, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el art 8 del DS.051-91, por lo que mediante RM N°0774-2003, de fecha 27 de junio del 2003, ha sostenido que las remuneraciones integras a las que hace referencia el articulo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado debe ser entendida como remuneración total permanente.

**CUARTO:** Contestación de demanda por parte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

1. Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ya se ha pronunciado al respecto, amparándose en la resolución de Sala Plena 001-2011-Servir/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en donde según el informe legal 326-2012-SERVIR/GGOAJ ,concluye que el “Tribuna del servicio civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenía que ser calculados e función a la remuneración total, entre las cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo la remuneración total permanente, previstas en el art.09 del Decreto Supremo o51-91-PCM.
2. Que estando al precedente administrativo antes indicado que es de observancia obligatoria, contenida en el informe legal 326-2012, y a la normatividad anterior descrita se puede determinar que representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a la ley; por lo que, la emisión por parte de la

administración pública de las resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N°27444; en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad para producir sus efectos, al no haberse configurado causal que acarrea su nulidad, ya que han sido dictadas de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional vigente, por lo que deviene en fundada.

**QUINTO:** Trámite del Proceso:

1. Mediante Resolución N°01, su fecha 16 de diciembre del 2015, obrante a folios 21 a 23 fue admitida a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta vía proceso especial.
2. Mediante Resolución N°03, su fecha 29 de enero del año 2016, obrante a folios 46, se tiene por apersonado al director de la Unidad de Gestión Educativa Carhuaz.
3. Mediante Resolución N°05, su fecha 15 de marzo del 2016, obrante a folios 78 se tiene por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y se declara rebelde a la Dirección de Educación de Ancash.
5. Mediante Resolución N°06, su fecha 03 de mayo del 2016, obrante de fojas 82 a 83, se resolvió declarar saneado el proceso por existir una acción jurídica válida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose remitir los autos al Ministerio Público de esta ciudad para vista fiscal.
6. Mediante Dictamen Fiscal N°15-2015, se opina por que la demanda se declare fundada en parte.
8. Mediante resolución N°10 de fecha 24 de octubre del 2016, obrante de fojas 120 se dispuso dejar en despacho los autos a fin de resolver la presente causa, por lo que se emite la que corresponde.

## **PARTE CONSIDERATIVA-FUNDAMENTOS:**

El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación.

**PRIMERO:** Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional... la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada; en consecuencia, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1 de la Ley N°27584 establece que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto si la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la Ley.

**TERCERO:** Que, el artículo 33 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece

una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa

**CUARTO:** Que, en el presente caso, la demandante María Nelly Macedo de Paredes, solicita que se declare nulas y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°1442, se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30 % y de igual manera se disponga el pago respectivo reintegro por dicha bonificación especial desde el año 1991 hasta que se le pague, dicha bonificación en base a la remuneración total íntegra por orden judicial, todo ello al amparo de lo que establece la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N°019-90-ED, que dispone hacer el cálculo de las bonificación en sobre la base de la remuneración total; en tanto, los demandados aducen que el cálculo de la bonificación debe hacerse de acuerdo a los establecido por el Decreto supremo 051-91-PCM, que en su artículo 10 refiere que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212, se aplica sobre la base de la remuneración total permanente.

**QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5.1. Determinar, si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015, por contravenir uno de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.

5.2. Determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total con íntegra desde el año 1991 hasta el día del pago.

**SEXTO:** En relación al primer punto controvertido, referido a si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1842 de fecha 01 de junio del 2015 por contravenir uno de los causales previstos en el artículo 10 de la Ley N°27444; de lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la

bonificación especial por preparación de clases y evaluación previstos en los artículos 48 la Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del DS.N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse conforme a la remuneración total permanente, según indica el DS.N°051-91 o si debe de realizarse en base a la remuneración total, conforme a la Ley del Profesorado y su reglamento.

**SEPTIMO:** El artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, prescribe “ el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma que se condice con el decreto supremo N°019-90-ED, que señala; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; en consecuencia, lo que peticiona la demandante es la bonificación correspondiente a las remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanente; sin embargo, en procesos de esta naturaleza se observan aparente colisión de normas; entre el DS.051-91, que fue publicado el 06 de marzo de 1991, con la cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios y servidores públicos. De otro lado, la ley de Profesorado N°24029; para ello a fin de llegar a un término en la interpretación y subsecuente aplicación de estas normas en colisión; es preciso aplicar el principio constitucional de la jerarquía de la norma Nuestra Constitución establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, de igual manera, prefieren la norma legal sobre norma de rango inferior; esto significa, teniendo la Ley 24029 rango de Ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91PCM, por ser esta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos; a una más, para el momento en que la demandante se encontraba prestando sus servicios para el Estado, esto es desde 1988, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°O720, que obra a fojas 07, se encontraba vigencia la ley

24029, cesando la recurrente el año 2008, según se tiene de la Resolución Directoral UGELN°00342, que obra a fojas 04 a 05; por lo que ella tiene reconocido todos los derechos señalados en dicha norma legal; y no como refieren los demandados en su contestación, al referir que le corresponde lo estableció en normas posteriores al nombramiento, pretendiendo retrotraer los efectos de una norma a hechos pasados, tal como lo han venido haciendo, por cuanto como se tiene de la lectura de la Resolución N°01442, la recurrente ha venido percibiendo dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, situación corroborada a fojas 06 a 10, donde obran las boletas de pago de pensiones; atentando con esto contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley; teniendo en cuenta que la ley del profesorado se encontraba vigente hasta el 26 de noviembre del año 2012, significando que son más de 20 años después de nombrado la recurrente. En este orden de ideas la Resolución Directoral Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL carhuaz N°01442, ADOLESEN DE VICIOS DENULIDAD, porque trasgreden el principio de legalidad, la misma que es sancionada por la Ley 27444, en su artículo 10 inciso 1.

**OCTAVO:** Que, en relación al segundo punto controvertido referido a determinar, si procede ordenar el pago al actor la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra desde el año 1991 hasta el día del pago. Por lo dilucidado líneas arriba, la bonificación que reclama la demandante debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra; es decir, hacer el cálculo del 30% de la remuneración total y desde el año de nombramiento de la actora hasta la vigencia de la Ley 24029, según ordena el artículo 48 de la Ley del profesorado, modificado por la ley 25212, y el art. 210 y su reglamento, DS N° 019-90-ED, posteriormente realizar los pagos conforme a esta nueva cifra; por lo mismo, habiendo la entidad demandada solo otorgado una bonificación basada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, la misma que no es aplicable al caso de autos, en efecto, deberá hacerse el reintegro del monto que no ha percibido la actora desde año 1991 hasta la fecha.

En consecuencia, estando a los argumentos expuestos precedentemente, así como las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a Nombre de la Nación; FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local- Carhuaz, con citación del Procurador Gobierno Regional de Ancash sobre Contencioso Administrativo. Por tanto NULA la Resolución Directoral Regional N°1842 Y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados realizarse el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVASE los **de la materia en la forma y modo de Ley, sin cosas ni costos del proceso.**

**NOTIFIQUESE**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**Sala Laboral Permanente**

**EXPEDIENTE** : **OO142-2017-0-0201-JM-CI-02**  
**MATERIA** : **ACCION CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA**  
**RELATOR** : **MORALES PRADO SABINO ENRIQUE**  
**DEMANDADO** : **DIRECCIO REGIONAL DE EDUCACION DE  
ANCASH  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE  
CARHUAZ**  
**DEMANDANTE** : **MACEDO DE PAREDES MARIA NELY**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO QUINCE**

Huaraz, diecinueve e mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedente; no habiendo hecho uso de la palabra ninguna de las partes intervinientes, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior Titular en el Dictamen N°207-2017-MP-FSC.DF.ANCASH, que obra de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo.

**I.MATRIA DE IMPUGNACION.**

Recursos de apelación interpuesta por la señora Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, María Del Pilar Zeballos Collas, contra la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla” Declarando FUNDAD EN PARTE la demanda interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local-Crahuaz, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto



NULA la Resolución Directoral Regional UGEL Carhuaz N°01442; debiendo en consecuencia los demandados a realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente la treinta por ciento de la remuneración total; además de realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 1991 hasta la fecha “con lo demás que contiene.

## **II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA**

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, María del Pilar Zeballos Collas, en representación de una de las demanda, mediante el recursos de apelación de fecha veintitrés de febrero del año en curso, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, expone básicamente sus agravios en lo que a continuación se describe: a) Que la sentencia materia de impugnación causa agravio a la demandadas ya que no a tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 29951- Ley del presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016, en el cual se prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas , asignaciones, retribuciones , estimulaciones, incentivos y beneficios de toda índole, resultando improcedente el incremento del monto que viene solicitando la recurrente. b) Tampoco ha sido tomado en cuenta lo estipulado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 que prescribe: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra forma de redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades de Sector Publico, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se pongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. C) Se debe precisar que , en merito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando a la demandante la bonificación especial mensual del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, por lo tanto se está cumpliendo con pagar mensualmente por dicho concepto, razón por la cual no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. d) Finalmente , los actos administrativos que están siendo señalado como nulos por la sentencia recurrida, son totalmente validos ya que se ha emitido en estrictica

observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, por lo que se trata de actos administrativos validos dotados de la capacidad de producir sus efectos.

### **III. CONSIDERANDOS**

#### **En cuanto al Principio de Doble Instancia.**

**PRIMERO:** El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que esta sea anulada o Sobre la base legal del Proceso Contenciosos Administrativos revocada, total o parcialmente, entonces, deviene en necesario mencionar que este recurso ordinario de alzada en uno de los medios impugnatorios de mayor relevancia dentro de nuestra normatividad procesal, ya que materializa el principio de la doble instancia, mediante el cual el Juez superior Ad Quem examina y corrige la resolución dictada por el Juez A quo, de acuerdo a los motivos de agravio que aduzca el apelante.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, en aplicación del principio inmerso en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido manifiestamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil, según el juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que han sido invocados por las partes mediante agravios inmersos en la apelación, los cuales a su vez deben ser indicados por el impugnante de manera clara, precisa y consistente; consecuentemente, este colegiado solo se circunscribirá y absolverá os extremos que han sido objeto de los fundamentos plasmados en la apelación.

**TERCERO:** El artículo 1° de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067 , cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos y intereses de los administrados; esto en concordancia con los prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú que señala: “ Las resoluciones administrativas que

causan estado son susceptibles de impugnación mediante al acción contencioso administrativo.

Análisis del caso en Concreto:

**CUARTO:** Entrando a análisis del caso en concreto se debe iniciar, previamente, trayendo a colación lo esgrimido por los Tratados Internacionales, en los que se encuentra adscrito el estado peruano, en cuanto a derechos laborales y remunerativos se trata, a si pues se tiene que dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta comprende en su contenido a la libertad de elección de trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como el pago de un salario justo, estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: 1. Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo 2. Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social..., a partir de lo cual se debe considerar que el derecho de trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En este contexto se debe tener en cuenta que este derecho pertenece a cada persona, pero a la vez un Derecho Colectivo, que engloba todo tipo de trabajos ya sean estos autónomos o dependientes, los cuales serán debidamente remunerados, siendo el pago la consecuencia del trabajo cumplido. Luego en concordancia con lo establecido y para no apartarnos mucho de la norma invocada, citaremos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 7 prescribe: “Derecho al trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizar y adaptar programas de formación, normas técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva, paralelamente,

el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 6 que: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada....

**QUINTO:** En este orden de ideas, este mencionado derecho al trabajo, conlleva también a la libertad del mismo (libertad de trabajo) que según nuestra norma madre, Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho de determinar con su empleador, la forma la modalidad y lugar de trabajo, así como también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el Derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores.

**SEXTO:** En este sentido entonces respecto al primer agravio esgrimido por la parte demandada, si bien es cierto existe una Ley de Presupuesto para año fiscal 2016, no es menos cierto que esta, tal y como se refiere e la apelación, es alusiva a reajustes e incrementos de remuneraciones y demás bonificaciones, hecho que no tiene relación con el caso en concreto puesto que , el beneficio equivalente al treinta por ciento por preparación de clases y evaluación trata de un o incremento o un reajuste momentáneo de sueldo y bonificación, sino mas bien se trata de un beneficio otorgado a los maestros peruanos con la entrada en vigencia de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, cuya procedencia será materia de pronunciamiento más adelante, debiendo quedar establecido mediante la presente que la incertidumbre jurídica en el caso materia de análisis no es respecto a la variación, aumento , disminución o favorecimiento particular en materia remunerativa, sino mas bien se trata de un asunto de derecho establecido por las leyes en materia del sector educación, deviniendo en infructífero el agravio promulgado por el apelante.

De las norma aplicadas para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

**SEPTIMO:** Prosiguiendo con la absolución de agravios vertidos en el recurso impugnativo, los magistrados conformantes de esta Sal Laboral, consideremos que los siguientes agravios devienen en una cuestión de fondo por lo que es menester exponer los fundamentos relacionadas a la bonificación del treinta y por ciento y demás conceptos de importancia. De lo señalado se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con al remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-pcm en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando en análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, Prescribe: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 210 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, el cual señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticona la parte demandante corresponde a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91( Publicado en el Diario Oficial el 06 de marzo de 1991 atreves del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029( que a su vez fue modificado por la Ley N°25212), y otras semejantes o de inferir jerarquía, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

En cuanto al principio constitucional de jerarquía normativa

**OCTAVO:** Remitiéndonos al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, encontramos que prescribe, en su segundo párrafo:... en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029( modificado por la ley N°25212) con rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91 PCM y otras de inferior jerarquía, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón la concesión del beneficio demandando por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que: “conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N°051-91-PCM... (Sentencia Suprema recaída en el expediente N°644-2002-La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República). En este orden de ideas entonces, queda totalmente rebatido el segundo agravio.

**NOVENO:** A manera de acotación, se debe indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la casación N°009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente en el octavo fundamento: “ Que una neorama de inferior jerarquía como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029- modificado por la Ley N°

25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente... Noveno: Que sus criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N°000435-2008- Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 ( Ley de Profesorado) modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal al respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-PCM; Duodécimo: Que siendo fundada el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de las bonificaciones por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes.

**DECIMO:** A la par, el tema materia de pronunciamiento, fue abordado en el Plano Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°24029 Y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.

**UNDECIMO:** En cuanto vertido por el propio Tribunal Constitucional, cabe señalar que , en reiterada u uniforme jurisprudencia como recaída en el expediente numero 371-AA/TC (Arequipa) se ha señalado: “ la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regula en el Decreto Supremo N°051-91-PCM...”,sentencia que si bien se refiere al pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso, por cuanto el máximo intérprete de la constitución Política del Estado, ha concordado ambas normas expresando que: “ el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal o debía de ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación lo causa perjuicio...” De igual se ha pronunciado al emitir sentencia en los expedientes N°1367-2004-AA/TC-Arequipa, de fecha 23 de junio de 2004 (fundamento segundo);3534-2004-AA/TC-La Libertad, de fecha 24 de enero de 2005 (fundamento primero);1847-2005-PA/TC-Moquegua, de fecha 18 de mayo 2005 (fundamento tercero), en las cuales preciso que el cálculo del subsidio (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema de remuneraciones. Por tanto según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezcan el Tribunal Constitucional en sus sentencia.

**DUODECIMO:** Concluyentemente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como administrativamente se ha pretendido, resultando aplicable lo dispuesto por el articulo N° 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en cas de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, en tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como las recaída en la casación N°08570-2012-



Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212.

**DECIMO TERCERO:** En cuanto al tercer fundamento agravante, si bien es cierto existe un monto otorgado a favor de la demandante por el beneficio materia de demanda, no es menos cierto que, acuerdo a lo ya establecido, fue erróneamente calculado y pagado por la entidad demanda, puesto que se realizó sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando lo correcto debería ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, siendo pertinente, que se haga el cálculo respectivo desde la fecha que ha solicitado la accionante. Por tanto conforme a la resolución Directoral Departamental N°0720, de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se resuelve reasignar por motivos de salud a la señora MACEDO GIRALDO MARIA NELLY, documento que obra en fojas dos; coligiéndose de ella la fecha desde la cual vino laborando la recurrente. Así mismo a fojas doce y trece obran la RD UGEL HZ N°01442-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la RDR N°01842-2015 de fecha primero de junio de dos mil quince, mediante las cuales se deniega en primer y segunda instancia administrativa el pedido realizado por la demandante, solicitando el reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación; al mismo que deberá otorgarse al demandante a partir del 21 de mayo de 1990, fecha en la que entro en vigencia la Ley del Profesorado, hasta la fecha en que se implemento el artículo 56 de la Ley de la Reforma Magisterial, número 29944.

**DECIMO CUARTO:** Para concluir, en cuanto al último agravio glosado, deviene en innecesario exponer al respecto, por cuanto a quedado más que establecido que los procesos contenciosos administrativos buscan como finalidad limitar, variar o anular las disposiciones emanadas por autoridad administrativa, siempre que contenga vicios insubsanables, o que vulneren derechos constitucionales otorgados por una norma con rango de Ley, tal y conforme ha ocurrido en el presente caso,

consecuentemente por tales consideraciones , los administradores de justicia nos encontramos facultados para declarar la nulidad de un acto administrativo.

#### **IV.DECISION.**

Por estos fundamentos, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash con al autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando justicia en nombre de la Nación HA RESUELTO: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y cuatro, que falla: “ Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Macedo de Paredes María Nelly contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local- Carhuaz, con citación del Procurador del Gobierno Regional de Ancash, sobre contencioso administrativo. Por tanto NULA la Resolución Regional N°1842 y la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N°01.442; debiendo en consecuencia los demandados realizar el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; además realizar el reintegro del monto dejado de percibir por dicho concepto desde el año 199 hasta la fecha “con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase en el plazo de Ley, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Nilton Fernando Moreno Marino.

SS.

QUINTO GOMERO

MORENO MERINO.

PAIRAZAMAN TORRES

NRMM/hpfs